

## Capítulo I Hurtos

El hurto constituye la figura básica de los delitos de apoderamiento. Se caracteriza por la sustracción de una cosa mueble ajena sin emplear fuerza en las cosas ni violencia o intimidación en las personas, elementos que lo diferencian netamente del robo.

La Diferencia Fundamental: Hurto vs. Robo

La distinción principal no es el valor de lo robado, sino el **modo** en que se comete el delito.

• **Hurto:** Se toman cosas muebles ajenas con ánimo de lucro **sin** usar fuerza en las cosas ni violencia o intimidación en las personas.

• **Robo:** Se requiere el uso de **fuerza en las cosas** (para acceder o abandonar el lugar) o **violencia/intimidación en las personas**

Art 234.1 Hurto. **El que con ánimo de lucro tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño** será castigado como reo de hurto. +400€

Delitos MG- Pena 6 meses a 18 meses prisión.

Art 234.2 **Hurto leve.** 1 a 3 meses multa. Si lo sustraído **no excediese de - =400€**

Delitos Leve- Pena 1 a 3 meses MULTA.

**La Multirreincidencia:** Existe una excepción importante para los carteristas o ladrones habituales. Si el culpable ha sido condenado ejecutoriamente por al menos **tres delitos** de la misma naturaleza (aunque sean leves), y el montante acumulado supera los 400€, se **IMPONDRÁ** la pena del tipo básico (prisión) en lugar de la multa. DMG



**La Reforma de la LO 9/2022 y la Circular 1/2022 FGE:** Para solventar el "vacío" del art 235.1.7, el legislador, mediante la LO 9/2022, modificó el **artículo 234.2 CP**. No alteró el art. 235.1.7º, sino que creó un nuevo subtipo agravado específico para los hurtos leves. Ahora, un hurto de cuantía inferior a 400 euros se castigará con la pena del tipo básico (prisión de 6 a 18 meses) si concurren tres requisitos, detallados en la **Circular 1/2022 de la Fiscalía General del Estado**:

- Que el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por al menos **tres delitos** del Título XIII (contra el patrimonio y el orden socioeconómico), aunque sean leves.
- Que dichos delitos sean de la **misma naturaleza** (la jurisprudencia considera de la misma naturaleza los delitos de apoderamiento, como hurto y robo con fuerza).
- Que el **montante acumulado** de las infracciones (las tres anteriores más la actual) sea superior a 400 euros. Esta evolución demuestra la interacción dinámica entre la realidad social (multirreincidencia), la respuesta legislativa, la interpretación judicial que la modula (o anula) y una posterior contrarreforma legislativa para imponer el criterio político-criminal inicial.

**Art 234.3. Hurto Alarmas.** Si se hubiesen **NEUTRALIZADO, ELIMINADO O INUTILIZADO** los dispositivos de alarma o de seguridad **INSTALADOS** en las cosas sustraídas, se impondrá su mitad superior. (2 A 4 MESES si -400€ o 12 A 18 MESES PRISIÓN si +400€)

Ejemplos: Romper Un Pitón de una Motocicleta para sustraer la motocicleta.

Romper el dispositivo de seguridad de las botellas De alcohol de un supermercado

#### Elementos del Tipo Objetivo:

- **Acción de "tomar":** Implica un acto de apoderamiento o aprehensión física de la cosa. La jurisprudencia ha consolidado la teoría de la disponibilidad para determinar el momento consumativo del delito. Según esta teoría, el hurto no se consuma con el mero contacto con la cosa (contrectatio), ni con su simple traslado (ablatio), sino cuando el autor ha logrado tener una mínima disponibilidad potencial sobre el objeto, aunque sea por un breve lapso, fuera de la esfera de control y vigilancia de su legítimo poseedor. Por ejemplo, si un ladrón es perseguido ininterrumpidamente desde que sustrae una cartera hasta que es detenido, sin haber tenido en ningún momento la posibilidad de disponer de ella, los hechos se calificarían como tentativa.
- **Cosa mueble ajena:** El objeto material debe ser una "cosa" (entidad corporal), "mueble" (susceptible de ser trasladada), "ajena" (no perteneciente al autor, excluyendo la res nullius o res derelicta) y con un valor económico evaluable.
- **Ausencia de voluntad del dueño:** La sustracción debe producirse en contra o sin el consentimiento del titular del bien. Si el consentimiento existe, pero está viciado por un engaño previo, el delito sería de estafa, no de hurto.

#### Elementos del Tipo Subjetivo:

- **Ánimo de lucro (animus lucrandi):** Es la intención de obtener un beneficio, ventaja o provecho patrimonial con la cosa sustraída. No es necesario que este beneficio se materialice, basta con la intención.
- **Dolo:** El autor debe tener conocimiento y voluntad de que está tomando una cosa mueble ajena sin el consentimiento de su dueño.

**Distinción entre Delito Menos Grave y Leve:** La única diferencia entre el tipo básico (delito menos grave) y el tipo leve reside en la cuantía de lo sustraído, fijada en 400 euros.

- Si el valor **excede** de 400 euros, es un **delito menos grave** (art. 234.1 CP), castigado con prisión.
- Si el valor es **igual o inferior** a 400 euros, es un **delito leve** (art. 234.2 CP), castigado con multa.

Esta distinción es de máxima relevancia operativa para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Un delito menos grave puede justificar la detención del presunto autor si concurren las circunstancias del artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). Por el contrario, para un delito leve, el artículo 495 de la LECrim establece como regla general la **NO** detención, procediendo la identificación del autor y su citación para juicio rápido, salvo que no tenga domicilio conocido ni dé fianza bastante, o se prevea razonablemente que no comparecerá.

#### Sentencia 1502/2003 de 14 Nov. 2003 del Tribunal Supremo.

Para que exista el tipo objetivo de hurto debe existir:

1. **Apoderamiento o aprehensión**
2. **Cosa Mueble Ajena.** Aprensible, valorables y transportable
3. "Animus rem sibi habendi"- **Ánimo de lucro**

La Audiencia Provincial contempla en su sentencia que "se ha distinguido los distintos momentos que cabe apreciar en el apoderamiento del robo o en el tomar las cosas ajenas del hurto:

1. la "contrectatio", que supone el tocamiento o contacto con la cosa;
2. la "aprehensio" o apoderamiento de la cosa;
3. la "ablatio" que implica la separación de la cosa del lugar donde se halla; y



4. la "illatio", que significa el traslado de la cosa sustraída a un lugar que permita la disponibilidad sobre la misma; llegando la doctrina de este Tribunal a la conclusión de que los delitos de apoderamiento, y entre ellos, por tanto, los robos violentos, quedan consumados cuando se alcanza la disponibilidad de las cosas sustraídas, disponibilidad que puede ser momentánea o fugaz y basta que sea potencial".

### Art 235 Hurto Agravado.1 a 3 años prisión. DMG

El artículo 235.1 CP establece una serie de circunstancias que, de concurrir, elevan la pena del hurto a **prisión de uno a tres años**, convirtiéndolo siempre en un delito menos grave con independencia de la cuantía de lo sustraído. Si concurren dos o más de estas circunstancias, la pena se impondrá en su mitad superior.

1. **Valor artístico, histórico, cultural o científico:** La especial protección de estos bienes justifica la agravación. La **STS 14/2024, de 11 de enero**, aunque referida a un delito contra el patrimonio histórico, subraya la importancia de proteger bienes como los libros de un Archivo Histórico Diocesano, cuya sustracción atenta contra un legado cultural colectivo.
2. **Cosas de primera necesidad y desabastecimiento:** Requiere dos elementos concurrentes: que se trate de bienes de primera necesidad (alimentos, agua, medicamentos) y que con la sustracción se cause una situación de desabastecimiento. Este segundo requisito hace que su aplicación sea excepcional, pues exige un impacto a nivel colectivo, no siendo suficiente el perjuicio individual.
3. **Conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro:** Protege servicios esenciales (electricidad, hidrocarburos, telecomunicaciones). Se exige que se cause un "quebranto grave" a los mismos, lo que implica una afectación relevante al servicio.
4. **Productos agrarios o ganaderos:** La sustracción debe producirse en explotaciones agrícolas o ganaderas o en sus dependencias. La agravación busca proteger un sector económico vulnerable a este tipo de sustracciones.
5. **Especial gravedad atendiendo al valor de los efectos sustraídos:** Es una agravante basada exclusivamente en la elevada cuantía, que la jurisprudencia sitúa habitualmente por encima de los 50,000 euros, aunque sin una cifra fija.
6. **Grave situación económica de la víctima o abuso de sus circunstancias personales:** Agrava el hurto cuando se pone a la víctima o a su familia en una situación económica precaria, o cuando el autor se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima (ancianidad, discapacidad, desamparo).
7. **Multirreincidencia:** Esta es una de las agravantes más complejas y que ha sufrido una evolución legislativa y jurisprudencial notable.
  1. **Antecedentes y la STS 481/2017 (Pleno):** La redacción original del art. 235.1.7º CP, introducida en 2015, pretendía atajar el fenómeno de la delincuencia patrimonial de baja intensidad pero muy reiterada. Sin embargo, el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su **Sentencia 481/2017, de 28 de junio**, estableció que para aplicar esta agravante no se podían computar los antecedentes penales por delitos leves. El TS argumentó que la regulación general de la reincidencia (art. 22.8ª CP) excluía expresamente los delitos leves, y esa regla general debía aplicarse también a esta agravante específica, salvo que el legislador lo hubiera dispuesto expresamente, cosa que no hizo. Esta decisión, en la práctica, dejó sin efecto la agravante para la mayoría de los casos de multirreincidencia en hurtos, que suelen ser por cuantías inferiores a 400 euros.
8. **Utilización de menores de 16 años:** Se agrava la conducta por instrumentalizar a personas inimputables o con imputabilidad atenuada para cometer el delito.
9. **Pertenencia a organización o grupo criminal:** Se aplica cuando el autor participa en los hechos como miembro de una estructura criminal dedicada a la comisión de estos delitos.

### RESUMEN DE HURTOS AGRAVADOS:

|                                                             |
|-------------------------------------------------------------|
| 1. Valor artístico o cultural                               |
| 2. Productos de 1 necesidad que produzcan desabastecimiento |



|                                       |
|---------------------------------------|
| 3. Cuando se trate de cables          |
| 4. Productos agrarios                 |
| 5. Especial gravedad                  |
| 6. Abuso de circunstancias personales |
| 7. Multireincidencia                  |
| 8. Se utilicen menores de 16 años     |
| 9. Organización Criminal              |

**Art 236.1 Hurto cosa mueble propia +400€**

Siendo dueño de una cosa mueble la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder.

## Delitos DL- Multa 3 a 12 meses

*El que tiene el coche en el taller esperando una reparación y cuando este está arreglado va con una copia de las llaves y se lleva el coche de lugar sin pagar. No debemos confundirlo con el art 253 del CP, debemos entenderlo como aquel que es dueño de un mueble como el coche A, lo deja en el taller a cargo de la persona B, para que le efectúe una reparación. TRAS REALIZARSE ESTA, Y EL COCHE ES retirado por el titular siendo el propietario, pero sin estar legítimamente en su poder, ya que media una factura de por medio lo "retira del lugar". Mismo caso se nos presenta en los depósitos municipales, cuando el vehículo es retirado por el propietario sin pagar la cuota de la retirada con la grúa.*

**Es un delito de posesión frente a la propiedad.**

Es una figura particular porque el sujeto activo es el propio propietario. Por tanto, el bien jurídico protegido no es la propiedad, sino la **posesión legítima** que un tercero ostenta sobre la cosa, derivada de un derecho real o de crédito.

Los elementos de este delito son:

- **Sujeto activo:** El dueño de la cosa o quien actúe con su consentimiento.
- **Acción:** Sustraer la cosa.
- **Sujeto pasivo:** Quien la tenga legítimamente en su poder (ej. un taller mecánico que ejerce el derecho de retención hasta que se pague la factura, un acreedor pignoraticio, un depositario).
- **Resultado:** Un perjuicio para el poseedor legítimo o un tercero.

- **Ejemplos:**

- El propietario de un vehículo que, para no pagar la factura de reparación, se lo lleva del taller usando una copia de la llave mientras el taller está cerrado. El taller tiene un derecho de retención y, por tanto, una posesión legítima.
- El dueño de un coche que lo retira del depósito municipal sin abonar las tasas de la grúa y la estancia.

La distinción con el delito de apropiación indebida (art. 253 CP) es clara: en el *furtum possessionis* el autor es el dueño, mientras que en la apropiación indebida el autor es un poseedor legítimo que se apropia de un bien ajeno.

**Art 236.2 Hurto Cosa Mueble Propia. -400€. Delitos DL- Multa 1 a 3 meses**

## CASUÍSTICA del Valor del Delito de HURTO

Una persona al descuido se apropia de un iPhone 5. Importante conocer la casuística de la manera de efectuar la apropiación “al descuido y no se utiliza ni la violencia ni la intimidación sobre las personas o la fuerza sobre las cosas”

En este caso nos encontramos una pregunta, ¿Cómo sabemos “in situ” si supera o no los 400€? ¿Cómo se valora el valor de los productos?

Pero continuando con la casuística inicial: un iPhone 5, ¿qué consideramos delito leve o mg? ¿Quién establece ese precio? El precio de venta de dicho producto en el año 2014 superaría los 400€, pero en la actualidad, ¿Qué valor tiene dicho objeto?



Un juez cuando reciba el atestado puede solicitar informes periciales para clarificar el precio, pero claro en el momento, en el cual estamos con una persona que es presunta autora de los hechos y la víctima, no podemos llamar al juez.

1. La víctima nos manifiesta que pago 800€ en la tienda Apple.
2. Consultamos PVP en tiendas online para tener una referencia y en caso de duda, no detenemos.

Pongamos otro ejemplo para contemplar la dudas que pueden surgir sobre el terreno:

Un coche que costo 15000€ pero tiene 30 años, pintura corroída, golpes exteriores, interior muy dañado... ¿Cuánto vale la cosa? ¿Vale el precio del mercado?

La determinación del valor del objeto sustraído es fundamental para la calificación del hurto como delito menos grave o leve. El artículo 365 de la LECrim establece las reglas para ello.

- **Regla General (Párrafo 1º):** "Cuando para la calificación del delito [...] fuere necesario estimar el valor de la cosa [...], **el Juez oír sobre ello al dueño o perjudicado**, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada [...]".
  - Para objetos de segunda mano, como el iPhone 5 o el coche de 30 años de los ejemplos del temario, el valor a determinar es el **valor de mercado del bien en el momento y lugar de la sustracción**, no su valor de compra original ni su valor afectivo. Este valor se acredita mediante un informe pericial, para los agentes en el momento de la intervención oírán al dueño o perjudicado.
  - **Actuación policial inicial:** En el momento de la intervención, los agentes deben hacer constar en el atestado la manifestación de la víctima sobre el valor, pero siempre con cautela y aplicando el principio de proporcionalidad. **Ante la duda razonable sobre si se superan los 400 euros, es preferible no proceder a la detención y calificar los hechos provisionalmente como delito leve, a la espera de la tasación pericial definitiva que se practicará en sede judicial.**

Art 365 LeCrim: Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido objeto o el importe del perjuicio causado o que hubiera podido causarle, **EL JUEZ OIRÁ SOBRE ELLO AL DUEÑO O PERJUDICADO Y ACORDARÁ DESPUÉS DEL RECONOCIMIENTO PERICIAL EN LA FORMA DETERMINADA.** **El reconocimiento pericial es el que se tendrá en cuenta.** El segundo párrafo: La valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales se fijará atendiendo a su precio de venta al público.

**El criterio que se adopta es lo que diga el dueño, pero sin perjuicio que una vez dentro del procedimiento que se cambie el valor y con ello la clasificación del delito.** **Nosotros como agentes únicamente consideraremos el criterio del dueño o perjudicado, siempre con proporcionalidad.** Y como pertenecemos a un estado muy garantista en caso de duda, no detenemos por delito menos grave.

- **Regla Especial (Párrafo 2º):** "La valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales se fijará atendiendo a su **precio de venta al público (PVP)**".

- Esta regla simplifica enormemente la valoración en hurtos en comercios. El valor es el que figura en la etiqueta del producto.
- **La cuestión del IVA:** Durante años existió un debate sobre si este PVP debía entenderse con o sin el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). La diferencia es crucial, pues puede determinar el salto de delito leve a menos grave (ej. un producto con un precio base de 380 euros, con un 21% de IVA, tiene un PVP de 459.80 euros). El Tribunal Supremo zanjó esta cuestión en su **Sentencia 327/2017, de 9 de mayo**, estableciendo que el "precio de venta al público" es la cantidad total que el comprador debe abonar para adquirir lícitamente el producto, lo cual **incluye el IVA** y otros impuestos o márgenes comerciales. El perjuicio para el comerciante es la pérdida de la oportunidad de vender ese producto por su PVP completo.
- **Actuación policial:** En hurtos en comercios, se debe solicitar y adjuntar al atestado el tique de compra o una fotografía clara de la etiqueta donde conste el PVP. Este será el valor a reflejar, con IVA incluido.

- Audiencia Provincial de Madrid Sección 16ª, 19 de septiembre 2009 dice: "El concepto de precio de venta al público admite pocas interpretaciones y consiste justamente en el precio que dicho bien tiene en el establecimiento de donde se sustrae, en suma lo que un cliente pagaría por el mismo. Obviamente en dicho precio se incluye el IVA pues caso contrario así lo habría expresado el legislador. Todo producto que se vende lleva unos impuestos, en este caso el IVA y dicho impuesto se incluye en el precio de venta al público"

### ¿Qué ocurre si hubiese alarma en la ropa sustraída?

Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.

El artículo 234.3 CP establece que las penas de los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior "cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas".

El fundamento de esta agravación radica en el mayor desvalor de la acción, ya que el autor no solo se limita a sustraer, sino que además debe vencer una barrera de protección específica que el propietario ha dispuesto sobre el propio objeto.

Es crucial diferenciar esta figura del robo con fuerza del artículo 238.5 CP ("inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda"). La distinción reside en la ubicación del dispositivo de seguridad:

**Hurto Agravado (Art. 234.3 CP):** La alarma o dispositivo de seguridad está **instalado en la propia cosa sustraída**. El ejemplo paradigmático es la etiqueta de seguridad (o "pito") de una prenda de ropa o la carcasa de plástico que protege un videojuego en un comercio.

**Robo con Fuerza (Art. 238.5 CP):** El sistema de alarma o guarda protege **el lugar o continente** donde se encuentra la cosa. Por ejemplo, la alarma de una vivienda, de un local comercial o de un vehículo.

La correcta calificación depende de este matiz: romper la etiqueta de una botella es hurto agravado; desactivar la alarma de la tienda para poder salir con la botella es robo con fuerza. La jurisprudencia ha interpretado de forma amplia el concepto de "dispositivo", incluyendo no solo las alarmas electrónicas, sino también el uso de bolsas apantalladas ("bolsas biónicas") diseñadas para eludir los arcos de seguridad, o el uso de inhibidores de frecuencia.



## Capítulo II Robos

El artículo 237 define el robo como el apoderamiento de cosas muebles ajenas "empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas". Esta definición marca la frontera fundamental con el hurto: el robo es un delito complejo que, además de atentar contra el patrimonio, ataca la protección que el propietario ha dispuesto sobre sus bienes (fuerza en las cosas) o la libertad y seguridad de las personas (violencia o intimidación).

El tipo penal amplía el momento de aplicación de la violencia o intimidación, no solo para cometer el delito, sino también "para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren". Esto se conoce como "violencia o intimidación sobrevenida" y convierte en robo lo que inicialmente pudo ser un hurto (ej. un carterista que, al ser descubierto, agrede a la víctima para poder escapar).



**Art 237. El que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleado fuerzas en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas para cometer el delito, para proteger la huida o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren. (Definición)**

### Art 238. Robo con fuerza

- 1º Escalamiento
- 2º Rompimiento de pared, techo o suelo, fractura de puerta o ventana
- 3º Fractura de armarios, arcas u otra clase de objetos cerrados o sellados, o forzando sus cerraduras para sustraer su contenido.
- 4º Uso de llaves falsas
- 5º Inutilización de sistemas de alarma o guarda

Debemos entender el delito de robo con fuerza como aquel delito que se "rompe" el continente para llegar al contenido.



FUERZA



Exterior es el continente

### Art 239. Llaves falsas

- 1. Ganzúas u otros instrumentos análogos
  - 2. Llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por otro medio que constituyan infracción pelan
  - 3. Cualquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo
- Se consideran llaves los mandos a distancias, Magnéticas, tarjetas o perforadas**

### Artículo 240. PENAS.

- 1. Prisión de 1 a 3 años por robo con fuerza
- 2. Agravadas del art 235 + art 237, 238, 239 = 2 a 5 años prisión

### Robo con Fuerza en Casa o Establecimiento Público

Artículo 241. Abierto. Robo con fuerza en casa habitada o local abierto al público 2 a 5 años. DMG

Art 241.1 Cerrado. Establecimiento abierto al público o en cualquiera de sus dependencias fuera de sus horas de apertura. 1 a 5 años. DMG

241.2 Se considera Casa habitada todo albergue que constituya morada, aunque no se encuentren en ella en el momento de la perpetración de los hechos.

**241.3** Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

No nos sirve una despensa de un garaje, en un bloque, si no están físicamente conectados, es decir conectados por la estructura física.

**241.4** Pena 2 a 6 años cuando 241+235. DG

| <b>Robo con Violencia o Intimidación</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 242. 1 Robo con violencia o intimidación. Prisión de 2 a 5 años. DMG</b>                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>242.2 Robo con Violencia o Intimidación en Casa Habitada, edificio o local abierto al público en cualquiera de sus dependencias,</b><br><b>Prisión de 3 años y 6 meses a 5 años. DMG</b>                                                                                                                                           |
| <b>Artículo 242.3 Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren</b> |

## 2.2. El Robo con Fuerza en las Cosas (Arts. 238-241 CP)

El concepto de "fuerza en las cosas" es un **elemento normativo** del tipo, lo que significa que no cualquier uso de fuerza convierte el hurto en robo, sino únicamente las modalidades expresamente tasadas por el legislador en el artículo 238 CP, en una lista cerrada (numerus clausus).

### Modalidades del Art. 238 CP:

- Escalamiento:** La jurisprudencia ha superado la interpretación literal de "escalar" o "trepar". Se entiende por escalamiento el acceso al lugar del robo por una vía no destinada a tal fin, que exige un esfuerzo o destreza particular y denota una mayor energía criminal. Incluye, por ejemplo, entrar por una ventana situada a una altura considerable (aunque esté abierta) o descender por un patio de luces.
- Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana ("fractura externa"):** Es el supuesto más intuitivo y se refiere a la destrucción de los cerramientos exteriores del lugar donde se encuentra la cosa.
- Fractura de armarios, arcas u otros muebles cerrados, o forzamiento de sus cerraduras ("fractura interna"):** Esta modalidad se aplica cuando la fuerza se ejerce sobre las protecciones del propio objeto dentro del lugar del robo (ej. forzar una caja fuerte, romper la cerradura de un cajón). Puede ocurrir en el lugar del robo o fuera de él (ej. sustraer una caja fuerte y forzarla en otro lugar).
- Uso de llaves falsas:** El artículo 239 CP define qué se considera "llave falsa":
  - Ganzúas u otros instrumentos análogos.
  - Llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal (ej. hurtadas o robadas).
  - Cualquier otra que no sea la destinada por el propietario para abrir la cerradura. La jurisprudencia extiende el concepto funcionalmente a tarjetas magnéticas, mandos a distancia y otros sistemas de apertura. Un punto debatido es el uso no autorizado de una llave legítima (ej. un empleado que usa su llave fuera de su horario laboral para sustraer dinero). La jurisprudencia mayoritaria del TS tiende a excluir estos casos del robo con fuerza, calificándolos como hurto (posiblemente agravado por abuso de confianza), al entender que la llave no fue "obtenida" ilícitamente, sino entregada lícitamente, aunque su uso sea fraudulento.
- Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda:** Como se explicó anteriormente, se refiere a los sistemas que protegen el continente o lugar (la alarma de una casa, de una tienda), a diferencia de la agravante del hurto que se refiere a las alarmas en la propia cosa.

### Penas y Subtipos Agravados:

- **Tipo Básico (Art. 240.1):** Prisión de 1 a 3 años.
- **Tipo Agravado (Art. 240.2):** Si concurre alguna de las circunstancias del hurto agravado (art. 235), la pena se eleva a prisión de 2 a 5 años.
- **Robo en Casa Habitada o Establecimiento (Art. 241):** La pena se agrava a **prisión de 2 a 5 años** si el robo con fuerza se comete en **casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias**.
  - El concepto de **casa habitada** es amplio jurisprudencialmente e incluye todo albergue que constituya morada, aunque sea temporal o esporádica (segundas residencias, habitaciones de hotel, caravanas habitadas) y aunque los moradores no se encuentren en ella en el momento del robo.
  - Las **dependencias** (patios, garajes, trasteros) deben formar una unidad física con el edificio principal, con comunicación interior o contigüidad cercada.
  - Si el robo es en un establecimiento abierto al público **fuera de las horas de apertura**, la pena es de 1 a 5 años.
  - Si en estos robos concurre, además, alguna circunstancia del art. 235, la pena se eleva a prisión de 2 a 6 años (art. 241.4).

### 2.3. El Robo con Violencia o Intimidación en las Personas (Art. 242 CP)

Esta es la modalidad más grave de robo, ya que atenta directamente contra la libertad y la integridad física de las personas.

- **Violencia (vis physica):** Consiste en el empleo de fuerza física sobre la víctima para doblegar su resistencia al apoderamiento. Abarca desde un simple forcejeo o un "tiron" del bolso hasta agresiones graves. La violencia debe ser un medio para lograr el apoderamiento.
- **Intimidación (vis compulsiva):** Es la amenaza o anuncio de un mal grave, personal, concreto e inmediato, capaz de infundir un temor que vicie la voluntad de la víctima y la lleve a entregar la cosa. La **STS núm. 650/2008, de 23 de octubre**, la define como "el temor de un mal grave e inmediato". No es necesario el uso de armas; bastan palabras o gestos conminatorios si, por las circunstancias del caso (lugar solitario, superioridad física del autor), son idóneos para causar el efecto intimidatorio.



#### Penas y Subtipos Agravados:

- **Tipo Básico (Art. 242.1):** Prisión de 2 a 5 años.
- **Robo en casa habitada, edificio o local abierto al público (Art. 242.2):** La pena se agrava a prisión de 3 años y 6 meses a 5 años.
- **Uso de armas u otros medios igualmente peligrosos (Art. 242.3):** Las penas anteriores se impondrán en su **mitad superior**. La jurisprudencia considera "arma" tanto las de fuego como las blancas, e incluye también las simuladas o de fogeo si son idóneas para intimidar, ya que el fundamento de la agravación es el mayor poder intimidatorio y el mayor riesgo para la víctima. Un "medio igualmente peligroso" puede ser una botella rota, una jeringuilla, etc..

### 2.4. Concursos Delictivos y Actuación Policial

- **Concursos:** Por el principio de consunción o absorción, el tipo penal más complejo y grave (el robo) absorbe las infracciones menores que son necesarias para su comisión o que van aparejadas a él.
  - El **robo con fuerza** absorbe el delito de daños (art. 263) necesarios para la fractura y el de allanamiento de morada (art. 202).

- El **robo con violencia** absorbe el delito de coacciones (art. 172) y el de lesiones leves (art. 147.2). Si las lesiones causadas son de mayor gravedad (ej. art. 147.1, 149 o 150), existirá un concurso de delitos (generalmente, concurso real) entre el robo y el delito de lesiones correspondiente.

### Jurisprudencia Delitos Con Violencia o Intimidación:

La STS núm. 650/2008 de 23 octubre, **define la intimidación como «el temor de un mal grave e inmediato»**. Señala que «la Sala 2. ha delimitado el concepto de intimidación típica, que debe ser aquella instrumental al desapoderamiento, ordenado de medio a fin. La intimidación viene constituida, conforme al art. 1267 y ss. CC por el anuncio o conminación de un mal inmediato, grave, personal, concreto y posible que despierte o inspire en el ofendido su mantenimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginario, una inquietud anímica apremiante por aprensión racional o recelo más o menos justificado. No puede ceñirse la intimidación al supuesto de empleo de medios físicos o uso de armas, bastando las palabras o actitudes conminatorias amenazantes cuando por las circunstancias existentes (ausencia de terceros, superioridad física del agente, credibilidad de los males anunciados, etc.) hay que reconocer la idoneidad para la consecución del efecto inhibitorio pretendido (SSTS 535/2002 de 20.3, 1198/2000 de 28.6)».

**La STS. 956/2006 de 10.10, define la intimidación como "el temor de un mal grave e inmediato". Esta Sala ha delimitado el concepto de intimidación típica, que debe ser aquella instrumental al desapoderamiento, ordenado de medio a fin.**

### ACTUACIÓN ROBO

**Eres requerido por la sala del 092, ante un hombre que se encuentra en los pasillos del bloque con sangrado abundante. A la llegada de la unidad, este Individuo contaba con una mochila con numerosas joyas y unos 7.000€ en efectivo. El individuo en cuestión había forzado una puerta ingresando en el interior de una vivienda, y en el momento de la huida se ha golpeado fuertemente la cabeza, la vivienda es el 3ºC del citado bloque.**

Una vez personado en el lugar de los hechos, con decisión y sin demora se solicita asistencia sanitaria del 061 a través de base, recabando información como la herida y la edad de la persona. Se le atiende dentro de nuestras capacidades, intentando detener el sangrado abundante. En este caso, al encontrarnos con unos hechos con carácter de delito, en nuestras funciones como policía judicial, averiguaremos de donde han sido sustraídas las joyas, averiguando que ha sido en el interior de una vivienda, con forzamiento de la cerradura de la misma.

Por ello, esta persona "A" es presunto autor, el que por sí solo, de un robo con fuerza en casa habitada del art 237 y penado en el art 241 del Código penal (Ley Orgánica de 10 noviembre de 1995) en adelante cp., con una pena de 2 a 5 años de prisión, clasificado como delito menos grave conforme art 12 y 33 CP. Por ello, debida la concurrencia de las lesiones con el delito se realiza un acompañamiento en ambulancia por una unidad en virtud del art 770 Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley 14 septiembre de 1882), en adelante LeCrim, bajo condición de detenida. Se informa al Jefe de Turno de las circunstancias para la realización del acompañamiento, así como de la identificación de las posibles víctimas moradoras del domicilio, todo ello en virtud del art 9.2 y 16.1 LO 4/2015.

En atención al delito, la jurisprudencia, el delito de allanamiento de morada del art 202 CP, queda absorbido por el delito de robo con fuerza, así como los daños del 263 de daños en la cerradura, siendo delito leve si no supera los 400€.

Tanto el dinero como las joyas son entregadas a su titular en virtud del art 334 LeCrim, puesto que su custodia judicial no es imprescindible para el esclarecimiento de los hechos, estableciendo por el art 365 LeCrim el valor total del robo, para ser recogido en el atestado. Esta persona es detenida en virtud del art 490 y 492 LeCrim, en atención al delito cometido, siendo informada de forma clara y comprensible de los hechos que se le atribuyen, así como de los derechos recogidos en el 17 CE y 520.2 LeCrim, siendo informada por escrito tan forma como fuese posible de sus derechos, todo ello

en virtud de la Instrucción 10/2025 SES. Se realiza un aseguramiento con grilletes valorando la peligrosidad y actitud del presunto autor, así como un cacheo corporal externo en virtud del art 18 y 20 LOPSC. Todas las pruebas utilizadas en el delito, como herramientas destinadas al forzamiento de las cerraduras serán puestas a disposición judicial en virtud del art 282 LeCrim.

Si el detenido tuviese que permanecer ingresado en hospital se realizará acompañamiento de unidad policial todo ello ordenado por el Jefe De Turno dejando constancia en el atestado. La unidad actuante se dirige a Policía Nacional, para iniciar el correspondiente atestado en virtud del art 292 y ss. de la LeCrim, por comparecencia de los agentes. Siendo remitido al Juzgado de Instrucción de guardia. El instructor valorará si corresponde Juicio Rápido del art 795 LeCrim.

Una vez localizadas las víctimas se le entregará acta de ofrecimiento de acciones conformes el art 109 y 110 LeCrim, así como derechos de perjudicado de delito art 771.1º, en atención a la ley 4/2015 del estatuto de la víctima.

- **Análisis del Supuesto Práctico Policial:** La actuación descrita en el temario para un robo con fuerza en casa habitada es, en líneas generales, correcta y completa. Se valida la calificación jurídica (robo con fuerza en casa habitada, arts. 237 y 241), la clasificación como delito menos grave, la procedencia de la detención (arts. 490 y 492 LECrim), la asistencia sanitaria al detenido bajo custodia policial (art. 770 LECrim), la correcta información de derechos (art. 520 LECrim) y el resto de diligencias (cacheo, aseguramiento de pruebas, ofrecimiento de acciones a la víctima). La afirmación de que el allanamiento y los daños quedan absorbidos es dogmáticamente correcta y fundamental para una correcta imputación. La entrega de los efectos a su titular (art. 334 LECrim) es posible, pero es imperativo documentar exhaustivamente dichos efectos mediante reportaje fotográfico y acta detallada para su incorporación al atestado, asegurando así la prueba para el juicio oral.

## Capítulo III Extorsión

### Art 243 Extorsión

El que **con ánimo de lucro obligare a otro, con violencia o intimidación a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o de un tercero.**

Delitos DMG- PRISIÓN 1 a 5 años

El artículo 243 castiga con pena de prisión de uno a cinco años al "que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o de un tercero".



La extorsión es una figura a caballo entre el apoderamiento violento y la estafa. Comparte con el robo la utilización de violencia o intimidación, pero se diferencia de él en la mecánica comisiva y en la naturaleza del acto que realiza la víctima.

**Diferencia Fundamental con el Robo con Intimidación:** La clave para distinguir ambas figuras reside en la naturaleza del acto de disposición patrimonial que realiza la víctima coaccionada.

- En el **robo con intimidación**, la víctima realiza un acto puramente material de entrega de una cosa mueble. Su voluntad está completamente anulada por el temor, y su acción es un mero acto físico de desposesión forzada (ej. entregar la cartera ante la amenaza de un cuchillo). El autor se apodera directamente de la cosa.
- En la **extorsión**, la víctima, bajo la presión de la violencia o intimidación, realiza un **acto o negocio con trascendencia jurídica**. Su voluntad no está anulada, sino viciada. Es la propia víctima quien ejecuta el acto que produce el perjuicio patrimonial (ej. firmar un contrato de compraventa por un precio irrisorio, realizar una transferencia bancaria, condonar una deuda, firmar un cheque).
- **Jurisprudencia:** La STS 711/2021, de 21 de septiembre, aborda esta distinción, analizando un caso complejo donde se entremezclaban actos de robo y exigencias posteriores que se calificaron como extorsión, subrayando que en la extorsión el acto de disposición de la víctima es el que perfecciona el perjuicio patrimonial pretendido por el autor.

- **Ejemplo:** Obligar a alguien, amenazándole con un arma, a firmar ante notario un documento en el que cede la propiedad de su vehículo. La víctima no entrega materialmente el coche, sino que realiza un negocio jurídico que transfiere su propiedad.

## Capítulo IV Del Robo y Hurto de uso de vehículos o Ciclomotor

Art 244.1 **Hurto** vehículos -48 HORAS

El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos sin ánimo de apropiárselo.

DMG-Trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de 2 a 12 meses

Art 244.2 **Robo** vehículos, sin ánimo de apropiárselo - 48 HORAS. Mitad Superior

**No debe tener intención de apropiárselo**, únicamente lo sustraer para su uso, siendo restituido de forma indirecta al ser interceptado por la patrulla o por el mismo dentro del plazo que marca el art 244.1 Si hubiese violencia, dentro de las 48 horas art 242.

Este capítulo sanciona la sustracción o utilización no autorizada de un vehículo a motor o ciclomotor ajeno **sin ánimo de apropiárselo**, sino con la única intención de usarlo temporalmente.

### Elementos del Tipo:

- **Elemento Subjetivo Clave:** La ausencia de animus rem sibi habendi (ánimo de apropiación) y la presencia de un mero animus utendi (ánimo de uso). Esta es la diferencia fundamental con el hurto o robo común de vehículos.
- **Objeto Material:** Exclusivamente un vehículo a motor o ciclomotor. Quedan excluidas, por ejemplo, las bicicletas.
- **Elemento Objetivo de Delimitación:** La **restitución del vehículo, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas**. Este plazo funciona como una presunción iuris et de iure: si se restituye dentro de él, se presume el ánimo de uso; si no, se presume el ánimo de apropiación.
  - **Restitución directa:** Implica la devolución material al propietario o la comunicación del lugar donde se encuentra.
  - **Restitución indirecta:** Consiste en abandonar el vehículo en un lugar y condiciones que permitan a su propietario encontrarlo con facilidad. El mero abandono en un lugar remoto o tras sufrir un accidente no se considera restitución.



### Modalidades y Penas:

- **Hurto de Uso (Art. 244.1):** Sin fuerza en las cosas. Pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de 2 a 12 meses.
- **Robo de Uso (Art. 244.2):** Con fuerza en las cosas. La pena se impone en su mitad superior.
- **No restitución en plazo (Art. 244.3):** Si el vehículo no se restituye en 48 horas, los hechos se castigarán como hurto o robo común, según corresponda.
- **Violencia o Intimidación (Art. 244.4):** Si se emplea violencia o intimidación en las personas, los hechos se castigarán siempre como robo con violencia del artículo 242, con independencia del ánimo de uso o de la restitución.



|                                                    |                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Más de 48 horas o Con Ánimo de Apropiárselo</b> |                                                                                           |
| 244.3                                              | De no restituirse en el plazo señalado, Se castigará como Hurto (234) o Robo (237 y ss.). |
| 244.4                                              | ROBO Violencia O Intimidación, se castigará siempre como robo con violencia del art 242.  |

NO Debe tener intención de apropiárselo, únicamente lo sustraer para su uso, siendo restituido de forma indirecta al ser interceptado por la patrulla o por el mismo dentro del plazo que marca el art 244.1. Es decir, rotura del cristal y restituir el vehículo ANTES de las 48 horas, Robo de uso del art 244.2. No se APLICA teoría del continente Contenido antes de las 48 horas.





# ACTUACIÓN DROGAS

• **Convenios Internacionales:** La **Convención Única de las Naciones Unidas de 1961** y el **Convenio de Viena de 1971** establecen los listados de sustancias consideradas estupefacientes y psicotrópicas.

• **Legislación Nacional:** España ratifica y adapta estos convenios a través de la **Ley 17/1967, de 8 de abril**. A efectos legales, una sustancia es considerada "droga" si figura en los anexos de dicha normativa.

Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana – LOPSC

Ley Orgánica 10/1995, 23 noviembre, Código Penal

## 1. Definición de Droga

Las sustancias consideradas como drogas son aquellas catalogadas en los listados de la **Convención Única de las Naciones Unidas de 1961**. En España, estas sustancias estupefacientes son prohibidas por la Convención de 1961 y posterior de 1971 y ratificadas en legislación según la **Ley 17/1967, así como el Real Decreto 2829/1977 en su Anexo 1**.



Imagen 93

## 2. Infracciones y Sanciones Administrativas

La comisión de una infracción administrativa por la posesión de drogas está regulada en el **artículo 36.16 de la Ley Orgánica 4/2015**, clasificándose como grave. Las sanciones van de **601 a 30.000 euros**, y el órgano sancionador es la **Subdelegación del Gobierno de Málaga**.

### Artículo 36.16: Consumo o Tenencia Ilícita en Lugares Públicos

Es la infracción más común.

#### Conducta Sancionable:

- El **consumo o la tenencia de drogas**, aunque no estuvieran destinadas al tráfico.
- El **abandono de los instrumentos** u otros efectos empleados para ello.

Ámbito de Aplicación: La clave es el lugar. Debe ser en:

- Lugares públicos, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos.
  - Concepto de "Lugar Público": A efectos de esta ley, se entiende como cualquier espacio con posibilidad de acceso indiscriminado, aunque sea de titularidad privada. Esto incluye, de forma crucial:
- Zonas comunes de edificios: Rellanos, porches, patios interiores, garajes comunitarios, zonas deportivas de la comunidad, etc.

Exclusión: El consumo o tenencia en un ámbito estrictamente privado (el interior de un domicilio) no es sancionable administrativamente.

### **Artículo 36.17: Traslado de Personas ("Taxi-Droga")**

Conducta Sancionable: El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitarles el acceso a drogas, siempre que no constituya delito.

Clave para la Denuncia: Es fundamental que el agente describa en el acta los indicios que justifican la denuncia, como el destino a un punto de venta conocido, las manifestaciones de los ocupantes, la existencia de un pago por el trayecto con esa única finalidad, etc.

Excepción: Los servicios de transporte público (taxi, VTC, autobús) quedan excluidos si el conductor desconoce la finalidad del viaje.

### **Artículo 36.18: Plantación o Cultivo en Lugares Visibles al Público**

Conducta Sancionable: La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

Elemento Determinante: La visibilidad desde el exterior. No importa la cantidad ni la finalidad (autoconsumo o no); si las plantas pueden ser vistas desde la calle, un parque, una ventana de un vecino, etc., la infracción se consume. El olor penetrante que emana de las plantas también puede ser un indicio de su visibilidad y localización.

### **Artículo 36.19: Tolerancia del Consumo o Tráfico en Locales Públicos**

Conducta Sancionable: La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas por parte de los propietarios, administradores o encargados de locales o establecimientos públicos, o su falta de diligencia para impedirlos.

- Doble Requisito para Sancionar:
  - Hecho Objetivo: Que se produzca consumo o tráfico en el local.
  - Hecho Subjetivo: Que el responsable lo consienta (tolerancia) o no haga nada para evitarlo (falta de diligencia). No basta con encontrar droga; hay que probar la pasividad del responsable (ej. no avisar a la policía, no llamar la atención a los clientes, permitirlo de forma reiterada).

Relación con la Seguridad Privada: Si el local cuenta con vigilantes de seguridad, estos tienen el deber de actuar. Su inacción podría derivar en responsabilidad para ellos o para la empresa de seguridad (Ley 5/2014 de Seguridad Privada).

## **3. Procedimientos de Actuación**

**Registro corporal:** Se deberá realizar conforme a los **artículos 18 y 20 de la LOPSC**, siguiendo el protocolo de injerencia mínima y no discriminación, salvaguardando la intimidad del individuo.

**Levantamiento de actas:** Se levantará acta para cada individuo y se remitirán las sustancias incautadas a los laboratorios de sanidad.

Se seguirá **Cadena De Custodia** establecida en ORDEN JUS 1291-2010 en virtud de LeCrim.



**Imagen 123**

## **4. Incautación y Actuación Judicial**

Según el **artículo 19**, la aprehensión durante las diligencias debe constar en el acta correspondiente, incluyendo drogas, armas y otros efectos. La droga se incauta conforme al **artículo 47** quedando adjuntada al Acta.

## **5. Jurisprudencia y Ley de Enjuiciamiento Criminal**

- Artículo 796.1. 6º las Drogas se Remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente. (Debiendo de seguirse una cadena de custodia)

- Artículo 796.1. 7º En actuaciones por vía penal o policía judicial con vehículos a motor o ciclomotor serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica (curso de acreditación) para poder realizar actuaciones en las pruebas de drogas en los vehículos a motor o ciclomotor (art 27 y 28 Reglamento General de Circulación).
- ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SEGUNDA DEL 19-10-2001 **STS 2027/2001: A partir de 500 dosis se considera notoria importancia, el límite penal es el consumo para 5 días, DOCTRINA FGE 2/2005**, con las siguientes cantidades significativas

## 6. Criterio Principal: La Cantidad de Droga (Doctrina de los 5 días)

El Acuerdo del Pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 19/10/2001 estableció una doctrina para presumir cuándo la droga está destinada al tráfico. Se considera que una cantidad que excede el acopio para un autoconsumo previsible de 5 días es un indicio de delito (Art. 368 CP).

### 6.1 Cantidades de Droga Para Determinar Delito - Acuerdo Del Pleno De La Sala Segunda Del 19-10-2001-STS 2027/2001:

| Sustancia                     | Consumo Diario Estimado | 5 Días - Límite Penal Art. 368 CP (Indicio) | Art. 369 - Notoria Importancia (Dosis x500) |
|-------------------------------|-------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------|
| <b>Heroína</b>                | <b>600 mg</b>           | <b>3 g</b>                                  | <b>300 g</b>                                |
| <b>Morfina</b>                | 2000 mg (2 g)           | 10 g                                        | 1000 g (1 Kg)                               |
| <b>Metadona</b>               | 240 mg                  | 1,2 g                                       | 120 g                                       |
| <b>Buprenorfina</b>           | 2,4 mg (0,3mg/8h)       | 0,012 g (12 mg)                             | 1,2 g                                       |
| <b>Dextropropoxifeno</b>      | 600 mg (100mg/h)        | 3 g                                         | 300 g                                       |
| <b>Pentazocina</b>            | 300 mg (50mg/4h)        | 1,8 g                                       | 150 g                                       |
| <b>Fentanilo</b>              | 0,1 mg                  | 0,0005 g (0,5 mg)                           | 0,05 g (50 mg)                              |
| <b>Dihidrocodeína</b>         | 60 mg                   | 1,8 g                                       | 30 g                                        |
| <b>Levoacetilmetadol</b>      | 30 mg (60mg/2días)      | 0,9 g                                       | 15 g                                        |
| <b>Petidina</b>               | 50 mg                   | 1,5 g                                       | 25 g                                        |
| <b>Tramadol</b>               | 400 mg (50mg/8h)        | 2 g                                         | 200 g                                       |
| <b>Cocaína (HCl)</b>          | <b>1500 mg (1,5 g)</b>  | <b>7,5 g</b>                                | <b>750 g</b>                                |
| <b>Marihuana</b>              | <b>15-20 g</b>          | <b>100 g</b>                                | <b>10 Kg</b>                                |
| <b>Hachís</b>                 | <b>5 g</b>              | <b>25 g</b>                                 | <b>2,5 Kg</b>                               |
| <b>Aceite de hachís</b>       | 600 mg                  | 3 g                                         | 300 g                                       |
| <b>LSD</b>                    | <b>0,6 mg</b>           | <b>0,003 g (3 mg)</b>                       | <b>0,3 g (300 mg)</b>                       |
| <b>Anfetamina (sulfato)</b>   | <b>180 mg</b>           | <b>0,9 g (900 mg)</b>                       | <b>90 g</b>                                 |
| <b>Anfepramona</b>            | 75 mg                   | 0,75 g (750 mg)                             | 37,5 g                                      |
| <b>Clobenzorex</b>            | 30 mg                   | 0,45 g (450 mg)                             | 15 g                                        |
| <b>Fenproporex</b>            | 10 mg                   | 0,15 g (150 mg)                             | 5 g                                         |
| <b>Metanfetamina (Speed)</b>  | <b>60 mg</b>            | <b>0,3 g (300 mg)</b>                       | <b>30 g</b>                                 |
| <b>Alprazolam</b>             | 10 mg                   | 0,05 g (50 mg)                              | 5 g                                         |
| <b>Triazolam</b>              | 3 mg                    | 0,015 g (15 mg)                             | 1,5 g                                       |
| <b>Trankimazim</b>            | 15mg                    | 75mg                                        | 7,5g                                        |
| <b>Tranxilium</b>             | 150mg                   | 750mg                                       | 750g                                        |
| <b>Flunitrazepam</b>          | 10 mg                   | 0,05 g (50 mg)                              | 5 g                                         |
| <b>Lorazepam</b>              | 1 mg                    | 0,075 g (75 mg)                             | 0,5 g (500 mg)                              |
| <b>Clorazepato dipotásico</b> | 5 mg                    | 0,75 g (750 mg)                             | 2,5 g                                       |
| <b>MDA</b>                    | <b>480 mg</b>           | <b>2,4 g</b>                                | <b>240 g</b>                                |
| <b>MDMA (Éxtasis)</b>         | 480 mg                  | 2,4 g                                       | 240 g                                       |
| <b>MDEA</b>                   | 480 mg                  | 2,4 g                                       | 240 g                                       |
| <b>Ketamina</b>               | 200 mg                  | 1 g                                         | 100 g                                       |

**¡Atención!** Esta tabla es una **presunción *iuris tantum*** (admite prueba en contrario). Superar estas cantidades es un indicio muy potente de tráfico, pero no es absoluto. Del mismo modo, no alcanzar estas cantidades no excluye el delito si existen otros indicios.

La jurisprudencia del TS ha determinado que a partir de 500 dosis estamos ante un delito contra la salud pública del art 369 CP, a partir de más de 5 dosis diaria es un delito del art 368 CP.

#### DOSIS DIARIA X 5=368CP

Cantidades 368 CP x 100= Notoria Importancia Delito art 369 (agravado)

Los límites penales y administrativas los encontramos en el consumo de hasta 5 días.

| Art. CP    | Conducta                                                                                                                                      | Penas Previstas                                                                                                    | Observaciones Clave                                                                                            |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Art. 368   | Cultivo, elaboración, tráfico o favorecimiento de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas, o su posesión con dichos fines. | Penas de 1 a 3 años o 3 a 6 años si se trata de sustancias que causan grave daño (cocaína, heroína, etc.) + multa. | Se valora la naturaleza de la sustancia (blanda/dura) y el ánimo de lucro. <br/> Afecta autoconsumo vs. venta. |
| Art. 369   | Modalidades agravadas (notoria importancia, locales abiertos al público, pertenencia a grupo criminal...).                                    | Pena superior en grado a la prevista en el Art. 368.                                                               | "Notoria importancia" (p.ej. >500 dosis, STS 2027/2001).                                                       |
| Art. 370   | Ultragarantía: Casos de extrema gravedad (jefes de organización, gran escala, etc.)                                                           | Pueden llegar hasta pena superior en dos grados.                                                                   | Delito contra la salud pública con mayor nivel de reproche penal.                                              |
| Art. 371   | Fabricación o comercio de materiales o equipos para cultivar/destilar drogas.                                                                 | Prisión de 3 a 6 años y multa de tanto al cuádruplo del valor.                                                     | Se aplica al que suministra instrumental de manera clara para el tráfico ilícito.                              |
| Art. 363.4 | Venta de productos nocivos para la salud (p. ej. óxido nítrico) con fines de inhalación.                                                      | Prisión de 1 a 4 años + multa.                                                                                     | Calificado como delito contra la salud pública al equiparar su nocividad.                                      |
| Art. 374   | Decomiso de bienes, ganancias y productos del delito de tráfico de drogas.                                                                    | Accesorio a la condena principal (Art. 127 y 128 CP).                                                              | Todo lo vinculado a la actividad delictiva (dinero, vehículos, inmuebles...).                                  |

#### EJEMPLO: Persona porta 26 gramos de HACHÍS.

Identificamos a una persona con Más de 25 gramos, este individuo "puede" "incurrir en delito, en este caso, **debemos analizar si la cantidad colma el juicio de tipicidad del delito del art 368 CP**. Con 25 gramos necesitamos detección de múltiples pruebas, como dinero fraccionado, bolsitas termosellados, persona que manifiesta que esta persona le ha vendido x cantidad de droga... en este caso debemos detener por delito flagrante del art 492 le-Crim para pasar a disposición de la Autoridad Judicial con la instrucción del correspondiente Atestado, por superar las cantidades.

#### 6.2 Criterio Complementario: Los Indicios Plurales de Tráfico

Un buen atestado por tráfico de drogas se fundamenta en la suma de varios indicios. Incluso con cantidades pequeñas, la existencia de estos factores puede justificar una detención:

- **Instrumental de Venta:** Balanzas de precisión, recortes de plástico, bolsitas de autocierre, alambres.
- **Forma de Presentación:** La droga está dividida en "papelinas", "pollos" o dosis individuales listas para su venta.
- **Dinero Fraccionado:** Posesión de una cantidad de dinero inusual en billetes pequeños (5, 10, 20 euros) sin justificación lógica.



- **Variedad de Sustancias:** Portar distintos tipos de drogas.
- **Contexto de la Intervención:** Lugar conocido por el menudeo, actitud esquivada o de vigilancia, contacto previo con posibles compradores.
- **Condición de Consumidor:** Si el sujeto es un consumidor habitual conocido, podría alegar autoconsumo. Si no lo es, es más difícil justificar la posesión.
- **Pureza de la Droga.**

### Ejemplos Prácticos Contrastados

- **Caso A - Infracción Administrativa:** Se identifica a una persona en un parque con **10 gramos de hachís** en una sola pieza en el bolsillo. No porta dinero fraccionado, ni balanzas, ni bolsitas. Manifiesta ser consumidor.
  - **Actuación:** Propuesta de sanción por Art. 36.16 LOPSC. La cantidad no supera los 25g y no hay otros indicios de tráfico.
- **Caso B - Delito Flagrante:** Se identifica a una persona en una zona de ocio con **6 gramos de cocaína**. La sustancia está repartida en 12 envoltorios de plástico individuales. Además, porta 280€ en billetes de 10€ y 20€, y una pequeña balanza de precisión en la mochila.
  - **Actuación: Detención** por un presunto delito contra la salud pública (Art. 368 CP). Aunque no supera los 7,5g, la pluralidad de indicios (dosis preparadas, balanza, dinero) es abrumadora y evidencia el ánimo de tráfico.
- **Caso C - Cultivo:**
  - **Situación 1 (Infracción):** Un ciudadano tiene **4 plantas de marihuana** en su balcón, claramente visibles desde la calle. No hay indicios de tráfico.
    - **Actuación:** Denuncia por Art. 36.18 LOPSC.
  - **Situación 2 (Delito):** Tras una investigación, se entra en un domicilio donde hay un cultivo *indoor* con **150 plantas**, lámparas, extractores, y se encuentran balanzas y bolsas para envasar al vacío.
    - **Actuación: Detención** por delito de cultivo y elaboración (Art. 368 CP).

## 7. Clasificación de Delitos

- **Delitos** según la jurisprudencia, se establece la pena:
  - **Marihuana y Hachís:** 1 a 3 años. Menos Grave
  - **Cocaína, Éxtasis y Heroína:** 3 a 6 años. Delito Grave
- El artículo 368 del Código Penal define las penas por delitos relacionados con drogas.
- El artículo 369 del Código Penal define las penas superiores en grado para delitos de drogas con notoria importancia (véase tables anteriores).

### 4.1. Artículo 368: Tipo Básico de Tráfico de Drogas

- **Conducta Delictiva:** Castiga a quienes "ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas [...], o las posean con aquellos fines".
- **Penas según la Nocividad (Jurisprudencia del TS):**
  - Sustancias que **NO** causan grave daño a la salud: Cannabis y derivados.
    - **Pena:** Prisión de 1 a 3 años y multa.
  - Sustancias que **SÍ** causan grave daño a la salud: Cocaína, heroína, anfetaminas, MDMA, LSD, etc.

- **Pena: Prisión de 3 a 6 años y multa.**

#### 4.2. Artículo 369: Tipos Agravados

Las penas se imponen en **su grado superior** si concurren circunstancias como:

- **Notoria Importancia** (Art. 369.1.5ª): Cuando la cantidad supera las 500 dosis (ver tabla anterior). Es la agravante más común en grandes operaciones.
- Venta a **menores** de 18 años.
- Realización de los hechos en **establecimientos públicos** por los responsables de los mismos.
- Uso de **armas o violencia**.
- Pertenencia a una **organización criminal**.



#### 4.3. Asociaciones Cannábicas: Un Caso Complejo Se Detalla En Un Apartado A Continuación:

Estos clubes se amparan en la doctrina del "consumo compartido" para justificar su actividad. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha establecido requisitos muy estrictos para que este consumo sea atípico (no delictivo):

1. Consumidores habituales: Todos los miembros deben serlo previamente.
2. Lugar cerrado: El consumo debe ser oculto a terceros.
3. Cantidad reducida: Acorde a un consumo inmediato y en grupo.
4. Grupo reducido e identificado: Un círculo cerrado de personas.

**¿Cuándo se convierte en delito? La mayoría de estas asociaciones exceden estos límites: tienen un número elevado y abierto de socios, estructuras organizadas para la producción y distribución a gran escala, y funcionan en la práctica como puntos de venta. En estos casos, se les imputan delitos de tráfico de drogas (Art. 368 CP) y de asociación ilícita (Art. 515 CP).**

### 8. Consideraciones Importantes

- **Óxido Nitroso:** Se considera sustancia nociva (Art. 363.4 CP), con penas de 1 a 4 años si se comercia para inhalación.

Art 363.4º (Bombonas óxido nitroso) El que comerciando con productos que pongan en peligro la salud de los consumidores. El poseedor se incauta por el art. 18 LOPSC.

- El **Artículo 371** Fabricación o comercio de materiales o equipos para cultivar/destilar drogas.
- Se aplica al que suministra instrumental de manera clara para el tráfico ilícito.
- **Decomiso** de bienes, ganancias y productos del delito de tráfico de drogas. Todo lo vinculado a la actividad delictiva (dinero, vehículos, inmuebles...). Art 282 LeCrim y 127 CP

### 9. ORDEN JUS 1291/2010 CADENA DE CUSTODIA

(Control para saber sobre que personas-agentes tienen en custodia la droga incautada)

La cadena de custodia garantiza la integridad e identidad de la prueba desde que se recoge hasta que se analiza en el laboratorio. Su ruptura puede invalidar la prueba en un juicio.

- **Pasos Esenciales:**
  1. **Recogida y Embalaje:** La sustancia se introduce en una bolsa o envase oficial.
  2. **Precintado y Etiquetado:** El envase se precinta y se etiqueta con datos identificativos (número de diligencias, fecha, hora, lugar, funcionario responsable).
  3. **Acta de Constancia:** Se documenta la entrega y recepción en cada traspaso de custodia (de los agentes actuantes a la unidad de custodia, de esta al laboratorio, etc.).
  4. **Remisión a Laboratorio:** Se envía para su análisis al Instituto Nacional de Toxicología o laboratorio concertado, siguiendo el protocolo. Para alijos de más de 2,5 kg se realiza un muestreo; para cantidades inferiores, se envía toda la sustancia.

El objetivo es crear un registro ininterrumpido de quién ha tenido la droga bajo su control en todo momento, asegurando que la sustancia analizada es la misma que se incautó.

## 10. Guía Operativa Policial: Inspección de Establecimientos de Cáñamo (CBD)

**Objetivo:** Verificar la legalidad de los productos y la actividad comercial en establecimientos que venden derivados de cáñamo, diferenciando el comercio lícito del tráfico de estupefacientes.

El Supremo argumenta que las **sumidades floridas** (los cogollos) están incluidas en la **Lista I de la Convención Única de 1961**. Según el Tribunal:

- El convenio no prohíbe el CBD, pero sí prohíbe la **flor** de la que no se ha extraído la resina.
- Por lo tanto, el cogollo físico es considerado un **estupefaciente "per se"**, independientemente de si su porcentaje de THC es del 0,2%, 0,3% o 20%.
- **Límite Crítico de THC:** La fiscalización penal se activa cuando el producto supera el **0,3% de THC O SE COMERCIALIZA CON PRODUCTOS DERIVADOS DE LA FLORACIÓN (COGOLLOS)**. Por debajo de este umbral, **no se considera estupefaciente\*** Debemos de tener en cuenta que partes son las que se venden, a continuación ampliaremos.

- **La clave :** El Tribunal Supremo y la AEMPS establece que la venta de cogollos en bolsas para ser inhalados (fumados) o consumidos **no encaja** en ninguno de estos usos industriales. Al no ser fibra ni semilla, la flor vuelve a entrar en la categoría de estupefaciente prohibido.

### 1. Marco Legal de Actuación

- **Normativa Clave:**

**Ley 17/1967 (Estupefacientes):** Fundamento para la persecución del cannabis que excede el límite legal en desarrollo de La Convención única Naciones Unidas 1961.

**Reglamento (UE) 2017/1155:** Establece las condiciones para el cultivo de cáñamo industrial legal

**Reglamento UE 2023/915:** Límites Máximos de determinados contaminantes en alimentos

**Código Penal (Art. 368):** Delito contra la salud pública (tráfico de estupefacientes).



### 2. Protocolo de Inspección Operativa

La defensa de las tiendas suele alegar que es "cáñamo industrial". Sin embargo, el Supremo aclara que el **Art. 28.2 del Convenio de 1961** solo excluye de la fiscalización el cáñamo destinado a:

- **Fibras** (textil, construcción).
- **Semillas y grano** (alimentación animal o aceites).
- **Usos hortícolas.**

El agente debe centrarse en cuatro puntos de verificación para determinar la legalidad de la actividad:

#### 2.1. Verificación del Producto:

1. **Análíticas de Laboratorio:** Exigir al responsable la documentación que certifique el contenido de THC de cada lote de producto a la venta.
  - El Reglamento UE 2023/915, establece en su Anexo I el máximo de 3mg/kg; que de conformidad con el art 189 del Reglamento UE 1208/2013, el cáñamo no puede superar el 0,3% de THC. **SE APLICA UNA TOLERANCIA DE 0,03G/100gramos**



- **Requisito:** El certificado debe provenir de un laboratorio acreditado y especificar un THC inferior al 0,3%.
  - **Actuación:** La ausencia de analíticas o la negativa a presentarlas es un indicio de ilicitud. Procede la incautación cautelar de la mercancía para su análisis oficial ("drug test").
2. **Trazabilidad:** Comprobar el origen del producto. Debe provenir de cultivos de cáñamo industrial autorizados en la UE (semillas certificadas).

## 2.2. Verificación del Etiquetado y Comercialización:

**Finalidad del Producto:** El etiquetado **NUNCA** debe indicar que es para consumo humano (inhalar, ingerir, fumar).

- **Términos Legales Aceptados:** "Producto de coleccionismo", "uso técnico", "producto aromático". Si el etiquetado, la publicidad en el local o las manifestaciones del vendedor incitan al consumo, se puede estar incurriendo en un delito contra la salud pública por promoción del consumo, incluso con THC por debajo del 0,3%.

## 2.3. ¿Qué productos se permiten vender?

### 2.3.1 ORIGEN Cultivo Industrial (Sin autorización AEMPS)

Para cultivar cáñamo industrial legalmente, se deben cumplir **todas** las siguientes condiciones:

#### A. Requisitos de Semilla

- **Certificación:** Uso obligatorio de semillas certificadas inscritas en el Catálogo común de variedades de la UE.
- **Límite de THC:** Las variedades no pueden superar el **0,3%** de THC.
- **Documentación:** Guardar facturas y etiquetas de los envases mínimo **3 años**.

#### B. Destinos Permitidos

- **Fibras** (textil, construcción).
- **Semillas y grano** (alimentación animal o aceites).
- **Usos hortícolas**.

#### C. Prohibiciones Expresas (Lo que NO se puede hacer)

-  **No se permite la finalidad hortícola** (incluido cultivo en invernaderos).
-  **Prohibido el uso de "sumidades" (cogollos):** Se consideran estupefacientes independientemente del THC. No se pueden almacenar ni usar para extracción de CBD. Deben destruirse (salvo en producción de semillas).
-  **Prohibida la multiplicación vegetativa:** No se pueden hacer esquejes; es una operación distinta a la producción de semillas.

#### D. Situación del CBD (Cannabidiol)

- **CBD Sintético:** Legal (no es estupefaciente).
- **CBD extracto/tintura de planta:** Se considera estupefaciente (Lista I de la CU de 1961). Su producción requiere autorización de la AEMPS.

#### E. Uso Alimentario y Cosmético

- **Alimentos:** Solo tienen historial de consumo seguro las **semillas** (y derivados: aceite, harina, proteína).
- **Cosméticos:** Sujetos a regulación específica de la AEMPS.

#### Requisitos Administrativos para el Agricultor



- **Registro:** Darse de alta en el **REGEPA** (Registro General de la Producción Agrícola).
- **Producción de semillas:** Requiere registrarse como Productor de Semillas y Plantas de Vivero y cumplir el Reglamento Técnico de Control.
- **Recomendación:** Comunicar la actividad a la Guardia Civil o autoridades locales para evitar confusiones

### 2.3.2. ORIGEN Cultivo para Investigación o Fines Médicos

- **Requisito único:** Es **IMPRESINDIBLE** disponer de una autorización expresa de la **AEMPS**.
- La licencia cubre el cultivo de plantas de cannabis con fines de investigación y/o médicos (independientemente del THC).

### D. Acta de Inspección:

- Reflejar detalladamente los productos examinados, la documentación aportada y las manifestaciones del responsable.
- En caso de incautación, realizar un muestreo representativo, precintar y remitir al laboratorio de sanidad o toxicología de referencia para determinar la concentración exacta de THC.



## 3. Condiciones para la Venta en Tiendas

Quando intervengas en una tienda (o hagas un control de calle), los dueños o portadores te mostrarán la famosa sentencia del **TJUE (Caso Kanavape)** que dice que "el CBD no es un estupefaciente". Tu respuesta técnica basada en el Supremo español debe ser:

1. **Validación de la sustancia:** "Efectivamente, el CBD como molécula no es ilegal, pero usted no está vendiendo una molécula pura de CBD; está vendiendo una **sumidad florida (cogollo)** de la planta Cannabis Sativa".
2. **Uso no permitido:** "El cultivo de cáñamo industrial está limitado legalmente a la producción de fibra y semillas. **La comercialización de la flor para fumar o coleccionismo no está amparada por la excepción industrial del Convenio de 1961**".
3. **Presunción de riesgo:** "Al tratarse de sumidades floridas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (ej. STS 31/05/2023) obliga a su intervención y análisis, ya que la flor es considerada estupefaciente con independencia de lo que indique el etiquetado del fabricante".

### ¿Qué pasa en el juzgado?

Aunque tú hagas el atestado por **Delito contra la Salud Pública**, es cierto que hay una **disparidad de criterios**:

- Algunos jueces de instrucción archivan si el THC es muy bajo (aplicando el principio de "insignificancia" del daño).
- Pero la **Fiscalía Antidroga** tiene instrucciones de seguir acusando basándose en que la flor no tiene permiso de comercialización de la AEMPS (Agencia Española de Medicamentos).

Las tiendas que venden productos de cáñamo, **NO FLOR**, con un THC inferior al 0,3% deben operar bajo unas condiciones muy estrictas para no incurrir en ilegalidades:

- **Límite de THC:** Es el requisito indispensable. Los productos deben contar con análisis de laboratorio que certifiquen un contenido de THC por debajo del 0,3%.
- **Prohibición de venta para consumo humano:** La legislación actual, a través de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN), no permite la comercialización de productos con CBD (Cannabidiol, otro compuesto del cáñamo) como complemento alimenticio o para su

ingesta. Por este motivo, la mayoría de los productos, especialmente las flores y resinas, se venden como productos de uso técnico, aromático o de coleccionismo. En sus etiquetados se especifica claramente que no son aptos para el consumo humano.

- **Cosméticos y uso tópico:** Los productos de cáñamo para uso tópico, como cremas y aceites, sí cuentan con una regulación más clara dentro del marco de los productos cosméticos.
- **Publicidad:** La publicidad de estos productos no puede hacer alusión a supuestos efectos terapéuticos o beneficios para la salud, ya que no están catalogados como medicamentos.

#### 4. Resultado de la Actuación

- **THC < 0,3% y Venta Correcta:** La actividad **SI SON PRODUCTOS COMO FIBRA, GRANO O SEMILLA es, en principio, lícita**. Si existen irregularidades administrativas (etiquetado, etc.), se puede derivar a la autoridad de consumo competente.
- **THC > 0,3%:** Se procede a la detención del responsable por presunto delito contra la salud pública (Art. 368 CP), incautación total del producto y precinto del local. Se instruyen diligencias para la autoridad judicial.
- **Venta de "Cogollos":** El uso "comercial" para fumar (vender cogollos en bolsas) no está entre los usos industriales permitidos. Por eso, aunque la tienda diga que es "CBD legal" o "incienso", si se vende para ser consumido, la jurisprudencia española actual suele considerarlo tráfico de drogas.
- **Incitación al Consumo:** Aunque el THC sea legal, la promoción al consumo puede constituir un ilícito penal. Se deben instruir diligencias para valoración de la Fiscalía.

#### 5. ANALISIS JURISPRUDENCIAL VENTA DE PRODUCTOS CBD SENTENCIA EUROPEA CASO KANAVAPE

Esta es la pregunta del millón actualmente en el sector del CBD en España. La respuesta corta es: **Sí, sigue siendo un riesgo penal y administrativo muy alto**, y para la policía, la directriz general es la intervención. Esta es una de las sentencias más importantes de la historia reciente para el sector del cannabis en Europa. Se conoce como el **"Caso Kanavape"** y cambió las reglas del juego para la comercialización del CBD.

Aquí tienes el resumen estructurado de la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 19 de noviembre de 2020 (Asunto C-663/18)**:

##### 1. El Conflicto de Origen

Dos directivos de una empresa francesa comercializaban un cigarrillo electrónico (**Kanavape**) que contenía aceite de **CBD extraído de la planta de cáñamo entera** (incluidas flores y hojas), importado de la República Checa.

- **La ley francesa:** Solo permitía comercializar productos derivados de las **fibras y semillas** del cáñamo. Extraer CBD de la flor era ilegal en Francia.
- **La condena:** Los directivos fueron condenados a prisión y multas por tráfico de sustancias venenosas.

##### 2. Las Dos Preguntas Clave del Tribunal

El TJUE tuvo que decidir dos cosas fundamentales:

1. **¿Es el CBD un "estupefaciente"?** (Si lo fuera, Francia podría prohibirlo sin más).



2. ¿Puede un país prohibir la comercialización de CBD legalmente producido en otro país de la UE?

### 3. Las Conclusiones del TJUE (La "Doctrina Kanavape")

#### A. El CBD NO es un estupefaciente

El Tribunal analizó los convenios internacionales (Convención Única de 1961) y determinó que:

- El CBD no tiene **efectos psicotrópicos** ni nocivos demostrados (a diferencia del THC).
- Por lo tanto, aunque se extraiga de la flor de la planta de cannabis, **no puede considerarse droga**.

#### B. Libre Circulación de Mercancías (Art. 34 TFUE)

Al no ser una droga, el CBD es una **mercancía legítima**. El Tribunal sentenció que:

- Francia no puede prohibir un producto de CBD que ha sido producido legalmente en otro Estado miembro (como la República Checa) basándose solo en que se extrajo de la flor.
- Esa prohibición es una **restricción injustificada** al libre comercio dentro de la Unión Europea.

#### C. Salud Pública vs. Proporcionalidad

Francia alegó que protegía la "salud pública". El TJUE respondió que:

- Para prohibir algo por salud, el Estado debe demostrar un **riesgo real y no hipotético**.
- Si Francia permite el CBD sintético (que tiene el mismo efecto), no es coherente prohibir el CBD natural.

### 4. Resumen del Fallo (Lo que dictaminó el Juez)

1. **Inaplicabilidad de reglamentos agrarios:** El CBD no se considera un producto agrícola común.
2. **Victoria del CBD:** Los artículos 34 y 36 del TFUE se oponen a la ley francesa. **Un país de la UE no puede prohibir el CBD extraído de la planta entera si se ha producido legalmente en otro país socio**, a menos que demuestre científicamente que es peligroso para la salud.

### 5. ¿Cómo afecta esto a tu trabajo como policía?

Esta sentencia es el motivo por el cual muchas de las intervenciones de CBD que antes acababan en condena, ahora terminan en archivo si se demuestra que:

1. El CBD procede de variedades de cáñamo autorizadas por la UE (THC < 0,3% en aquel momento, ahora 0,3%).
2. Se ha fabricado en la UE.
3. No hay una evidencia científica de que ese lote concreto dañe la salud pública.

## 6. ANALISIS JURISPRUDENCIAL VENTA CBD ESPAÑA LEGISLACIÓN Y SENTENCIAS EN LA ACTUALIDAD

### 1. La "Trampa" del Convenio de 1961

La Sentencia **STS 288/2023 25 DE ABRIL**, menciona el **0,3% de THC** como límite para la "psicoactividad", pero existe una norma superior que los jueces aplican estrictamente: la **Convención Única de 1961 de la ONU**.

- **¿Qué dice la ONU?** Define como "cannabis" **las sumidades floridas** (los cogollos) de la planta, **independientemente de su contenido de THC**.

- **La interpretación judicial en España:** El Tribunal Supremo y la Fiscalía General del Estado mantienen que la flor (el cogollo) se considera **estupefaciente** siempre, porque de ella se puede extraer resina o THC, aunque tenga poco.

### 2. ¿Para qué se permite entonces el cáñamo industrial?

La ley permite cultivar plantas con menos del 0,3% de THC, pero **solo para fines industriales**:

- Obtención de **fibra**.
- Obtención de **semillas** y grano.
- Uso **hortícola**.

El uso "comercial" para fumar (vender cogollos en bolsas) **no está entre los usos industriales permitidos**.

Por eso, aunque la tienda diga que es "CBD legal" o "incienso", si se vende para ser consumido, la jurisprudencia española actual suele considerarlo tráfico de drogas.

### 3. El protocolo policial en la tienda

Si tú, como policía, entras en una tienda y ves flores (cogollos) a la venta, tu protocolo debe ser el siguiente:

1. **Intervención de la sustancia:** No importa que el bote diga "THC < 0,3%". No tienes forma de comprobarlo *in situ* de forma oficial.
2. **Solicitud de Documentación:** Pedir las facturas de origen y el **certificado de semillas** (deben estar en el Catálogo Común de la UE).
3. **Atestado por Delito contra la Salud Pública:** Se procede a la incautación y se envía la muestra al laboratorio de Sanidad, los juzgados en la actualidad solicitan compradores, con lo cual, nuestra intervención requiere una investigación previa.
4. **El resultado del laboratorio decidirá:**
  - **Si da > 0,3% THC:** El dueño de la tienda irá a juicio penal por tráfico de drogas con total seguridad.

- **Si da < 0,3% THC:** Aquí hay debate. Algunos jueces archivan la causa (siguiendo el principio de insignificancia o falta de psicoactividad), pero otros siguen adelante porque consideran que **vender flores** está prohibido fuera de los canales farmacéuticos o industriales, independientemente del porcentaje.

### 4. ¿Cuándo NO sería delito?

Actualmente, solo si el producto es:

- **Cosmético:** Cremas o aceites de CBD registrados en el portal europeo, que no contengan sumidades floridas físicas.
- **Cáñamo industrial procesado:** El tallo o la semilla.

**Resumen para tu actuación:** Si ves flores de cannabis a la venta en una tienda ("Grow Shop" o "CBD Store"), **debes intervenir la sustancia**. La ley española aún **no permite** la venta libre de cogollos de CBD para consumo recreativo o medicinal fuera de farmacias, incluso si tienen bajo THC.

Esta sentencia del Tribunal Supremo es fundamental porque establece la distinción entre el "CBD como sustancia" y la "Flor de Cannabis como objeto físico".



## 7. Nota Informativa sobre el Cultivo del Cáñamo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que has subido.

### Consideraciones Previas

- **Naturaleza del documento:** Es informativo, no normativo.
- **Advertencia:** El incumplimiento de las normas de estupefacientes puede tener **consecuencias penales**.
- **Definición:** El "Cáñamo" se refiere a la *Cannabis sativa ssp. sativa* con bajo contenido en THC, cultivada para fines industriales (fibra, grano, semillas).

## 1. Marco Legal General

- **Estupefacientes:** La planta de cannabis y sus sumidades (cogollos) son estupefacientes (Convención Única de 1961 y Ley 17/1967).
- **La Excepción Industrial:** El cultivo **no** requiere autorización de la AEMPS (Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios) **solo si**:
  1. Se destina exclusivamente a fines industriales (fibra, grano, semillas).
  2. Carece de principio estupefaciente.

## 2. Cultivo Industrial (Sin autorización AEMPS)

Para cultivar cáñamo industrial legalmente, se deben cumplir **todas** las siguientes condiciones:

### A. Requisitos de Semilla

- **Certificación:** Uso obligatorio de semillas certificadas inscritas en el Catálogo común de variedades de la UE.
- **Límite de THC:** Las variedades no pueden superar el **0,3%** de THC.
- **Documentación:** Guardar facturas y etiquetas de los envases mínimo **3 años**.

### B. Destinos Permitidos

- Obtención de **fibra**.
- Obtención de **grano**.
- Obtención de **semillas**.

### C. Prohibiciones Expresas (Lo que NO se puede hacer)

-  **No se permite la finalidad hortícola** (incluido cultivo en invernaderos).
-  **Prohibido el uso de "sumidades" (cogollos):** Se consideran estupefacientes independientemente del THC. No se pueden almacenar ni usar para extracción de CBD. Deben destruirse (salvo en producción de semillas).
-  **Prohibida la multiplicación vegetativa:** No se pueden hacer esquejes; es una operación distinta a la producción de semillas.

### D. Situación del CBD (Cannabidiol)

- **CBD Sintético:** Legal (no es estupefaciente).
- **CBD extracto/tintura de planta:** Se considera estupefaciente (Lista I de la CU de 1961). Su producción requiere autorización de la AEMPS.

### E. Uso Alimentario y Cosmético

- **Alimentos:** Solo tienen historial de consumo seguro las **semillas** (y derivados: aceite, harina, proteína). Otras partes (hojas, flores) son "Nuevos Alimentos" y requieren autorización de la UE.
- **Cosméticos:** Sujetos a regulación específica de la AEMPS.

## 3. Requisitos Administrativos para el Agricultor

- **Registro:** Darse de alta en el **REGEPA** (Registro General de la Producción Agrícola).
- **Producción de semillas:** Requiere registrarse como Productor de Semillas y Plantas de Vivero y cumplir el Reglamento Técnico de Control.
- **Recomendación:** Comunicar la actividad a la Guardia Civil o autoridades locales para evitar confusiones.

## 4. Cultivo para Investigación o Fines Médicos



- **Requisito único:** Es **IMPRESINDIBLE** disponer de una autorización expresa de la **AEMPS**.
- La licencia cubre el cultivo de plantas de cannabis con fines de investigación y/o médicos (independientemente del THC).

## PÁRRAFO PARA UTILIZAR EN ATESTADOS CON "CBD"

"Se procede a la aprehensión de la sustancia referenciada (sumidades floridas), pese a las alegaciones del titular/poseedor sobre su supuesta naturaleza de 'cáñamo industrial' o 'uso ornamental/coleccionismo'. Dicha intervención se fundamenta en la **Convención Única de 1961 de las Naciones Unidas**, la cual en su Lista I fiscaliza las sumidades floridas del género *Cannabis* (cogollos) de las cuales no se ha extraído la resina, con independencia de su contenido en Tetrahidrocannabinol (THC).

Asimismo, se hace constar que, conforme a la doctrina establecida por la **Sala Segunda del Tribunal Supremo (entre otras STS 288/2023 25 DE ABRIL)**, la excepción de fiscalización para el cáñamo industrial prevista en el Art. 28.2 del citado Convenio se limita exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas. Dado que la sustancia intervenida se presenta en forma de inflorescencias preparadas para el consumo mediante inhalación/ingestión, su comercialización queda fuera de los usos permitidos, debiendo ser tratada como estupefaciente a efectos de su análisis cuantitativo y determinación de responsabilidad penal bajo el **Art. 368 del Código Penal**."

### Consejos prácticos para la actuación:

1. **En el acta de intervención:** Anota siempre si el producto huele fuertemente a marihuana o si está presentado en formatos que imitan a las variedades con alto THC (nombres como "Amnesia", "Gorilla Glue", etc.). Esto ayuda a demostrar que el fin es el consumo recreativo, no el industrial.
2. **Si presentan facturas:** Recógelas como anexo, pero añade: *"Se adjunta documentación aportada por la parte, sin perjuicio de que la misma no exime de la naturaleza fiscalizada de la sustancia física intervenida"*.
3. **Para el pesaje:** Pesa el producto **con el envase** si está precintado para evitar la manipulación de la muestra, y anótalo como "peso bruto".

## SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO 678/2024

Esta es una de las sentencias más importantes y recientes (junio de 2024) para tu labor diaria. La **STS 678/2024** marca un antes y un después en cómo se juzgan los cultivos de marihuana cuando no hay un análisis de laboratorio que detalle el porcentaje de THC.

### 1. El Caso (Romeo y su plantación de Requena)

La Guardia Civil entró en casa de **Romeo** y halló una infraestructura profesional de cultivo *indoor* con **1.287 plantas** (22 kg de cogollos y 11 kg de hojas) y un enganche ilegal a la luz.

- **Sentencia inicial (Juzgado de lo Penal):** Absolvieron a Romeo del delito de drogas porque el análisis de laboratorio **no indicaba el porcentaje de THC**, solo que era cannabis. El juez argumentó que sin el porcentaje no se sabía si era "droga" o "cáñamo industrial".
- **Sentencia de Apelación (Audiencia de Valencia):** Confirmó la absolución.

### 2. La Decisión del Tribunal Supremo (Andrés Palomo del Arco)

El Tribunal Supremo **anula la absolución y condena a Romeo a 3 años de prisión**. Los argumentos del magistrado son demoledores y muy útiles para tus atestados:

- **La marihuana es droga "por naturaleza":** El Supremo dice que, a diferencia de la cocaína (que se adultera), la marihuana es un producto vegetal. **Si tiene cogollos, tiene THC por naturaleza.**
- **Presunción contra el "Cáñamo Industrial":** El tribunal tumba la excusa del cáñamo. Dice que nadie monta una infraestructura de luces, filtros de carbono y **robando electricidad** para cultivar cáñamo industrial (que apenas tiene valor y se cultiva en grandes extensiones exteriores).



- **Dosis mínima psicoactiva:** El tribunal recuerda que la dosis mínima para que el cannabis tenga efecto son solo **10 miligramos (0,01 gramos)**. Con 22 kilos de cogollos, hay millones de dosis.
- **La pureza no es obligatoria:** Dictamina que **no es indispensable determinar la concentración exacta de THC** para condenar, siempre que sea evidente que es marihuana destinada al tráfico (por la cantidad y los útiles hallados).

### 3. El Fallo

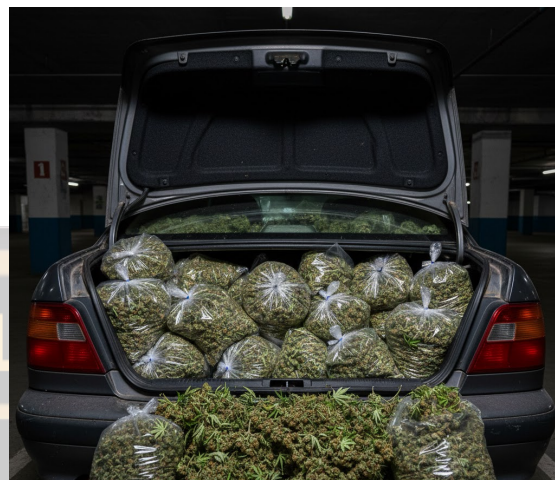
El Supremo condena a Romeo como autor de un **delito contra la salud pública con el subtipo agravado de "notoria importancia"** (al superar los 10 kg).

- **Pena:** 3 años y un día de prisión.

### 4. Protocolo Actualizado para tus Atestados (Doctrina 2024)

Tras esta sentencia, si intervienes un cultivo y el laboratorio tarda o no especifica el THC, puedes fundamentar tu atestado así:

1. **Descripción de la infraestructura:** Haz mucho hincapié en las lámparas, ventiladores, transformadores y, sobre todo, si hay **fraude eléctrico**. Según el TS, esto demuestra que el fin es producir droga (con alto THC) y no cáñamo industrial.
2. **Identificación visual:** Describe la presencia de **sumidades floridas (cogollos)**. La sentencia dice que, según el Convenio de 1961, el cogollo es estupefaciente independientemente de su THC si no tiene un fin industrial acreditado.
3. **Inexistencia de fin industrial:** Haz constar que el investigado no presenta:
  - Carné de agricultor (REGEPA).
  - Factura de semillas certificadas de la UE.
  - Contrato de venta de la fibra o el grano con una empresa industrial.
4. **Uso de la "Dosis Mínima":** Cita que según el Instituto Nacional de Toxicología (y esta sentencia), **0,01g** ya es una dosis. Pesar el alijo y calcular el número de dosis ayuda a justificar la "notoria importancia" incluso sin el % de pureza.



## SUPUESTO PRACTICO DESARROLLADO DELITO Del Art 368 CP

**HECHOS:** En la madrugada de un sábado, una unidad de la Policía Local de Málaga (indicativo P-560) patrulla por la zona de ocio de Teatinos. Observan un "pase" de drogas frente a un local rotulado como "CBD Shop Málaga". Un individuo a pie recibe un envoltorio del copiloto de un vehículo estacionado en doble fila. Al detectar la presencia policial, el vehículo emprende la huida a gran velocidad por el Bulevar Louis Pasteur, mientras otra patrulla intercepta al comprador a pie.

### ACTUACIÓN POLICIAL

Nuestra actuación policial estará fundamentada en ejercer nuestra función con absoluto respeto a la Constitución española de 1978 y al resto del ordenamiento jurídico, protegiendo el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizando la seguridad ciudadana como recoge nuestra CE en su artículo 104.1.

En este supuesto, nos regimos conforme el artículo 5 de la LO 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LO FFCSS) y las demás Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad. Desempeñaremos nuestras funciones del artículo 12 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de las Policías Locales de Andalucía en relación con el art. 53 de la LO 2/86 (FFCCSS), concretando en las funciones de las Policías Locales.



**1. Persecución y seguimiento:** Ante la inobservancia de nuestras señales y lo sucedido, la unidad actuante, con decisión y sin demora, emprende la persecución tras este vehículo y sus ocupantes. Se encienden los dispositivos luminosos y acústicos referidos en el art. 67 y ss. del RGCI y en el Anexo como V-1 y V-3. Bajo los principios de proporcionalidad, congruencia en la velocidad y en las circunstancias de la vía, y oportunidad, se comienza a radiar por la emisora la ubicación por la cual el vehículo circula (dirección Avenida de Andalucía), velando por la vida e integridad física tanto de las personas que huyen como del resto de usuarios de la vía.

**2. Intercepción, identificación y registro:** Finalmente se consigue dar alcance a este vehículo y sus ocupantes, procediendo a su identificación y cacheo corporal externo. La identificación se realiza conforme a la LO 4/2015, en sus arts. 9.2 y 16.1, en consonancia con la Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 13/2018. Se realiza el registro corporal externo y de los efectos que portan, así como la comprobación en base de datos de si tienen algo pendiente con la justicia, siendo negativa la solicitud de requisitorias. El registro se efectúa según lo establecido en los Arts. 18.1 y 20 de la LO 4/2015, bajo el principio de injerencia mínima, realizándose del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de las personas afectadas, informándoles de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

**3. Hallazgo de las sustancias y tipificación:** En el registro corporal externo y del habitáculo del vehículo se encuentran diversas cantidades de droga (15 envoltorios de cocaína dosificada, un bloque de hachís y varios tarros con sumidades floridas/cogollos extraídos ilícitamente de la tienda "CBD Shop"), así como una balanza de precisión y abundante dinero fraccionado. Todo ello nos hace presumir que estas personas son presuntos autores (art. 28 CP, el que por sí solo o conjuntamente) de un **Delito de tráfico de drogas que causa grave daño para la salud del art. 368 del CP**, del Libro II, T. XVII de la Seguridad Colectiva, CAPÍTULO III, delitos contra la salud pública, castigado con PENAS GRAVES.

- **a.** Todo ello se interviene y se entrega como prueba e instrumento del delito en la ODAC, en virtud del art. 127 CP y 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respetando rigurosamente la **Orden JUS 1291/2010 de Cadena de Custodia** de Sustancias Estupefacientes (precinto, etiquetado y acta de constancia).
- **b.** Debemos referenciar la Ley 17/1967, en virtud de la Convención Única de las Naciones Unidas de 1961 (en la cual España es firmante), que establece qué sustancias son consideradas droga (incluyendo los cogollos intervenidos, independientemente de su etiquetado comercial). Asimismo, tenemos presente el INFORME DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA del 18 octubre de 2001 y la Instrucción FGE 2/2005 (Acuerdo STS 2027/2001), que establece las cantidades que superan el consumo de 5 días para determinar la preordenación al tráfico.

**4. Detención y lectura de derechos:** Por las circunstancias acontecidas, se procede a su detención según los arts. 490 y 492 de la LECrim del 14 de septiembre de 1882 (al delincuente *in fraganti*). La detención se ejecuta según los principios de proporcionalidad, congruencia y oportunidad en los medios al alcance, valorando el lugar y modo de efectuarla, y ponderando la peligrosidad que los individuos presentan. Se procede de la forma que menos perjudique a su persona, reputación y patrimonio, utilizando los grilletes como medida de seguridad. Los agentes intervinientes se identifican en el momento de la detención, velando por la vida e integridad física de los detenidos conforme a la Instrucción de la SES correspondiente. La privación de libertad se efectúa conforme al art. 17.1 de la Constitución y el art. 5.3 de la LO 2/86.

**5. Información al detenido:** Una vez practicada la detención, se procede a informarles inmediatamente de los derechos que les asisten según el art. 520.2 LECrim, informándoles por escrito de manera clara, comprensible y en un lenguaje sencillo. Entre estos derechos están el *habeas corpus*, el derecho a no declarar contra sí mismos, a la asistencia jurídica, a guardar silencio, etc. Se informa de la detención al Jefe de Turno, notificándole el traslado a un Centro Sanitario y solicitando a la Sala 092 que indique qué Centro Sanitario se encuentra en labores de recepción de detenidos en la fecha de los hechos.

**6. Gestión del vehículo:** Se comprueba la documentación del vehículo utilizado para la huida y el tráfico de drogas (art. 59.2 LSV). La documentación comprobada es: a) Permiso de conducción del conductor. b) Permiso de circulación. c) ITV (Inspección Técnica de Vehículos) y SOA (Seguro Obligatorio de Automóviles). Al proceder a la detención del conductor, se procede a su retirada a depósito municipal, de acuerdo con los arts. 104 y 105 de la LTSV. Reflejando dicha circunstancia en el atestado, por si fuese de relevancia a disposición policial.



**7. Infracción por desobediencia al alto:** Además, el hecho de no detenerse ante la señalización clara de los agentes constituye una infracción del art. 141 del RGCIR, que conlleva una sanción de 200 € y la pérdida de 4 puntos. Se confecciona el correspondiente Boletín de Denuncia del Ayuntamiento, siendo el Órgano Sancionador competente GESTRISAM.

**8. Infracción por conducción temeraria:** El hecho de conducir de forma temeraria durante la huida, generando un riesgo manifiesto tanto para los agentes actuantes como para su propia integridad y la del resto de usuarios de la vía, supone una infracción muy grave del art. 3 del RGCIR, con sanción de 500 € y detracción de 6 puntos (si la conducta no alcanzara la entidad penal del art. 380 CP). Se rellena el Boletín del Ayuntamiento, derivándose a GESTRISAM.

**9. Concurrencia Administrativa (Art. 36.16):** Respecto al comprador interceptado inicialmente (o en caso de que parte de la tenencia no se considerase penal), el hecho de la tenencia de sustancias estupefacientes en la vía pública es una infracción administrativa del art. 36.16 LOPSC, con sanción de 601 a 30.000 €. No obstante, al instruirse diligencias penales por tráfico de drogas contra los vendedores, la posible infracción administrativa queda supeditada por el art. 45 LOPSC a la espera de resolución judicial, adjuntando el número de atestado en el Acta y sin entregar copia al interesado. El Órgano Sancionador Competente es la Subdelegación de Gobierno de Málaga.

**10. Traslado y Atestado en Comisaría Provincial:** Los detenidos son trasladados en el vehículo policial (mampara) al Centro Médico, obteniendo el Parte Facultativo de las posibles lesiones que pudiesen presentar, así como el de la propia unidad actuante si procediera. Tras la asistencia facultativa, son trasladados a la ODAC de la Comisaría Provincial (sitio en Plaza Manuel Azaña) para realizar las actuaciones de ingreso en calabozos. Se instruye Atestado iniciado por comparecencia de la Unidad Actuante, en virtud del art. 292 y ss. de la LECRIM. Se hace entrega formal de la droga, el dinero, la balanza, los tarros del "CBD Shop" y el parte facultativo para ser anexados como pruebas de convicción al atestado.

**11. Cierre de la intervención:** Estas personas, al haber cometido un delito menos grave, serán enjuiciadas presumiblemente mediante JUICIO ORDINARIO o Diligencias Previas en virtud de la LECRIM, ya que por las penas que apeja el tráfico de drogas (art. 368 CP) sobrepasan los requisitos para ser enjuiciados por el procedimiento de juicio rápido establecido en el art. 795 LECrim. De todas las actuaciones, así como de la cadena de custodia, queda constancia en la base de datos interna policial mediante MENSATEL, solicitando copia del Atestado que será entregado en la Unidad Administrativa de nuestra Jefatura de Policía Local, junto con los boletines de denuncia de tráfico y actas rellenas durante el servicio. Se rellena la estadística de seguridad pertinente y se da cuenta por transmisiones de nuestra disponibilidad y salida operativa de "Punto 200" al Jefe de Turno para continuar con el servicio.

## 11. ASOCIACIONES DE CANNABIS

El fenómeno de las "asociaciones cannábicas" o "clubes sociales de cannabis" (CSC) es uno de los escenarios más complejos en la actuación policial contra el tráfico de drogas. A continuación, se detalla la problemática, la jurisprudencia esencial y los delitos aplicables.

### 1. El Problema: Apariencia Legal vs. Realidad Ilícita

Como opositor, debes entender la dualidad de estos locales:

- **La Apariencia (Sus Estatutos):** Formalmente, se constituyen como asociaciones sin ánimo de lucro. Sus estatutos (la "cobertura legal") siempre afirman que:
  - No promueven el consumo ni buscan beneficio económico.
  - Su fin es cultural, científico o de "reducción de riesgos".
  - Se basan en la doctrina del **"consumo compartido"** entre un círculo cerrado de socios que ya eran consumidores.
  - El cultivo es "colectivo" y la distribución interna (no es "venta", sino "reparto" a precio de coste).
- **La Realidad (La Práctica Habitual):** La investigación policial suele revelar que esta apariencia es una **ficción para encubrir el tráfico**. Lo habitual es encontrar:
  - Estructuras empresariales **con ánimo de lucro** (precios muy superiores al coste).
  - **Captación activa de nuevos socios** (promoción del consumo).
  - **Cientos o miles de socios** (rompiendo el "círculo reducido").
  - **Almacenamiento de grandes cantidades de droga** (superando la "notoria importancia").
  - **Permisividad** para que los socios saquen la droga al exterior (distribución a terceros).



## 2. La Jurisprudencia Decisiva: El Tribunal Supremo Cierra el Cerco

### Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 484/2015, de 7 de septiembre:

Esta sentencia es el pilar de la actuación policial en los CSC. Analizó un club de Bilbao ("Ebers") y sentó una doctrina durísima que, en la práctica, **criminaliza el modelo de club cannábico tal y como se conoce**.

- **El Hecho:** El TS *no* acepta que un club con cientos de socios, que cultiva y almacena grandes cantidades de droga para distribuirla de forma organizada (aunque sea internamente), pueda ampararse en el "consumo compartido".
- **El Razonamiento:** El TS considera que esta estructura organizada, permanente y con capacidad de distribución a gran escala **SÍ** "promueve, favorece o facilita el consumo ilegal" (los verbos nucleares del **Art. 368 CP**). La organización va mucho más allá de un acto íntimo y puntual entre amigos.
- **Consecuencia:** Condenó a los responsables por **Delito contra la Salud Pública (Art. 368 CP)** y por **Delito de Asociación Ilícita (Art. 515 CP)**.

Esta doctrina ha sido ratificada por sentencias posteriores del Pleno, como la **STS 683/2017, de 25 de octubre**, y aplicada sistemáticamente (como en las SSTS 698/2016, 352/2018 o 219/2019 que menciona el texto).

## 3. Checklist Policial: Los 6 Requisitos del "Consumo Compartido"

La jurisprudencia (incluida la STS 484/2015) establece que, para que el consumo compartido sea **atípico** (es decir, *no sea delito*), deben cumplirse **TODOS** los siguientes 6 requisitos.

Si como policía compruebas que **falla UNO SOLO** de ellos, la actividad es delictiva (Art. 368 CP). Los CSC casi nunca cumplen los puntos 3, 4 y 6.

1. **Consumidores Adictos (o habituales):** Deben ser personas *previamente consumidoras*. Un club no puede captar a nuevos usuarios ni iniciar a nadie en el consumo.

2. **Consumo en Lugar Cerrado:** El consumo debe ser oculto a terceros para evitar la promoción pública (si es visible desde la calle, es infracción administrativa por **Art. 36.18 LOPSC** si es cultivo, o **Art. 36.16** si es consumo).

3. **Cantidad Reducida:** La cantidad debe ser la adecuada para un **consumo inmediato en esa sesión**.

- *Fallo Operativo:* Los CSC almacenan kilos de droga (superando la "notoria importancia") y la dispensan en "dosis" que el socio se lleva, no la consumen "en el acto".

4. **Grupo Reducido:** Debe ser un grupo pequeño, identificable, casi "familiar" o de amigos.

- *Fallo Operativo:* Un club con 500, 2.000 o 10.000 socios *no es* un grupo reducido. Es una estructura de distribución masiva.

5. **Círculo Cerrado e Identificado:** Personas concretas. No puede ser un "despacho abierto" donde cualquiera puede entrar y apuntarse en el momento.

6. **Consumo Inmediato:** La droga debe consumirse *allí y entonces*.

- *Fallo Operativo:* El TS prohíbe el "take away". Si el socio puede comprar la droga y sacarla a la calle, el club se convierte en un simple punto de "menudeo" (tráfico).

#### 4. El Engaño de la "Producción": La Licencia de la AEMPS

La necesidad de autorización de la **Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)** (RD 1275/2011).

- **Aclaración Policial:** Esta autorización SÓLO se concede para cultivos con fines **médicos o científicos** (farmacéuticas, investigación).
- **NUNCA** se concede una licencia de la AEMPS para el cultivo destinado al **consumo lúdico o recreativo**.
- **Actuación:** Por definición, ningún CSC tendrá esta licencia. Su cultivo, por tanto, es **ilícito** y se enmarca directamente en el **Art. 368 CP** (verbo "cultivo").

#### 5. Delitos Típicos en la Intervención a un CSC

Cuando se interviene un CSC que incumple los 6 requisitos (es decir, casi todos), los delitos que se imputan a los responsables (Junta Directiva, gestores) son:

##### 1. Delito contra la Salud Pública (Art. 368 CP):

- *Tipo Básico:* Por "cultivar", "elaborar" y "promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal".
- *Agravante (Art. 369.1.5º CP):* Si la cantidad almacenada supera la **Notoria Importancia** (10 Kg de Marihuana o 2,5 Kg de Hachís). Es muy habitual en registros a clubes.
- *Agravante (Art. 369.1.3º CP):* A veces aplicable por realizarse en "establecimiento abierto al público", aunque los clubes aleguen ser "privados".

##### 2. Delito de Asociación Ilícita (Art. 515.1 CP):

- Este es clave y lo confirma la STS 484/2015.
- Se aplica porque la asociación, aunque tenga estatutos legales, **"tenga por objeto cometer algún delito"** (en este caso, el Art. 368). La finalidad real (traficar) prima sobre la finalidad formal (cultural).

##### 3. Delito de Pertenencia a Grupo Criminal (Art. 570 ter CP):

- En ocasiones, en lugar de Asociación Ilícita, se aplica este artículo (unión de más de dos personas, carácter estable, finalidad de cometer delitos). La jurisprudencia fluctúa entre ambos

## 12. CLASIFICACIÓN EFECTOS DE DROGAS EN EL ORGANISMO:

### **Opioides (morfina, heroína, codeína):**

Pupilas contraídas, somnolencia, riesgo de coma.

Heroína genera euforia súbita y luego letargo.

### **Cannabis:**

Ojos rojos, aumento del apetito, alteración de la percepción, ansiedad o paranoia.

### **Benzodiacepinas:**

Sedación, confusión, problemas de memoria y coordinación.

### **Psicoestimulantes (cocaína, anfetaminas, MDMA):**

Euforia, hiperactividad, midriasis, riesgo de agitación, paranoia y conductas agresivas.

*(Conocer estos síntomas ayuda a los agentes a detectar posibles consumidores y valorar la necesidad de pruebas o cacheos.)*



Imagen 94

*Continuación en Bloque Penal*

## 13. PREGUNTAS TIPO TEST

1. ¿Cuál de las siguientes es una infracción administrativa tipificada en el art. 36.16 LOPSC?

- A) Cultivo de marihuana para autoconsumo
- B) Consumir drogas en un parque público sin indicar posesión para venta
- C) Transporte de drogas a gran escala para tráfico internacional
- D) Circular con un arma prohibida en el vehículo

2. Según la jurisprudencia (STS 2027/2001), a partir de cuántas dosis se considera “notoria importancia” en un delito de tráfico de drogas?

- A) 50 dosis
- B) 100 dosis
- C) 500 dosis
- D) 1.000 dosis

3. En el Código Penal, la pena de 3 a 6 años se suele aplicar a

- A) El cultivo de marihuana sin ánimo de lucro
- B) Sustancias de grave daño (cocaína, heroína) en el art. 368 CP
- C) El simple consumo personal de hachís
- D) La compra de una sola pastilla de éxtasis

4. Si un local público permite conscientemente la venta de cocaína en su interior sin impedirlo, incurre en:

- A) Infracción grave del art. 36.19 LOPSC (tolerancia del consumo)
- B) Delito de tráfico si el dueño no es el vendedor

**C** Infracción leve, pues no es el propio establecimiento

**D** No se sanciona al dueño, solo a los vendedores

**5. La prueba de drogas en conductores la realizan**

**A** Agentes sin necesidad de acreditación alguna

**B** Policía judicial de tráfico con curso específico (art. 796.1.7 LECrim)

**C** Solo médicos forenses en comisarías

**D** Exclusivamente la Guardia Civil de Tráfico

**6. Poseer 5 g de cocaína con balanzas y envoltorios para su dosificación, sin evidencias de autoconsumo, sugiere:**

**A** Infracción administrativa, art. 36.16 LOPSC

**B** Delito art. 368 CP (venta o tráfico)

**C** Delito art 369 CP (venta o tráfico)

**D** Infracción leve por no superar 7,5 g

**7. El Art. 363.4 CP castiga**

**A** La venta de óxido nitroso destinado a inhalación nociva

**B** El cultivo de marihuana en terrazas

**C** El uso de un dron sobre un aeropuerto

**D** La posesión de LSD para autoconsumo

**8. Según el Código Penal, un individuo que comercializa materiales “ad hoc” para la elaboración de drogas (lab. clandestinos) comete delito descrito en:**

**A** Art. 368 CP

**B** Art. 371 CP

**C** Art. 374 CP

**D** Art. 376 CP

**10. Si una persona porta 25,5 g de hachís sin dinero ni indicios de tráfico**

**A** Se considera siempre delito del art. 368 CP

**B** Puede no llegar a la tipicidad penal si no hay pruebas de tráfico, quedándose en infracción (art. 36.16 LOPSC)

**C** Es un delito de notoria importancia (art. 369 CP)

**D** No es sancionable en absoluto

**11. La Orden JUS 1291/2010 sobre Cadena de Custodia se aplica**

**A** Exclusivamente a las armas

**B** A las sustancias estupefacientes incautadas, desde la aprehensión hasta el análisis

**C** A la notificación en juicios rápidos

**D** Sólo a pruebas de alcoholemia

---

**Soluciones Breves**

**1.B**

**2.C**

**3.B**

**4.A**

**5.B**

**6.B**

**7.A**



8.B  
9.B  
10.B  
11.B



# ACUTACIÓN REUNIONES Y MANIFESTACIONES

## MARCO NORMATIVO

**Ley Orgánica 9/1983 (LODR):** Desarrolla el derecho fundamental reconocido en el Art. 21 de la Constitución, estableciendo que el derecho de reunión pacífica y sin armas no está sometido a previa autorización. Define legalmente la "reunión" como la concurrencia concertada y temporal de **más de 20 personas** con una finalidad determinada. Regula el deber de comunicación por escrito a la autoridad (entre 10 y 30 días de antelación) para el ejercicio del derecho en lugares de tránsito público.

**Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC):** El artículo 23 impone a las autoridades la obligación de proteger la celebración de reuniones y manifestaciones para impedir que se perturbe la seguridad. Establece que cualquier intervención debe ser **gradual y proporcionada**, situando la disolución como el **último recurso**. Exige el aviso previo antes de adoptar medidas de disolución, excepto en casos de alteración con armas, explosivos u objetos peligrosos.

**Código Penal (Ley Orgánica 10/1995):** Define en su artículo 513 las **reuniones ilícitas**, incluyendo aquellas convocadas para cometer delitos o donde los asistentes porten armas u objetos peligrosos. El artículo 557 regula el delito de **desórdenes públicos**, aplicable cuando la alteración del orden se produce mediante violencia o intimidación. Establece protecciones específicas y penas agravadas para perturbaciones graves en instituciones como el Congreso o el Senado (Arts. 493 y 498)

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana **desarrolla las reuniones y manifestaciones** que las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. Se podrá acordar acortar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 LO 9/83. Las medidas de intervención para el mantenimiento y resolución serán proporcionales y graduales. **La Disolución último recurso. Antes de adoptar una medida de intervención las unidades actuantes de las FFCCSS podrán hacerlo de manera verbal si la urgencia lo hiciera imprescindible.** En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.**

**Derecho de Reunión. Constitución Española (Art. 21):** Se reconoce el derecho a reuniones pacíficas sin necesidad de autorización previa. La comunicación previa a la autoridad es obligatoria en reuniones en lugares de tránsito público. La autoridad solo puede prohibirlas por razones fundadas de alteración del orden público.

Imagen 95



## 1. Marco Conceptual y General (LO 9/1983)

- **Reunión:** Concurrencia **concertada** y temporal de **más de 20 personas** con un fin determinado, según el Art. 1.2 de la Ley Orgánica 9/1983.
  - **Manifestación:** Reunión dinámica en la vía pública con recorrido.
  - **Concentración:** Reunión estática en lugares abiertos.



El derecho de reunión es un derecho fundamental (Art. 21 CE) que no requiere autorización previa, sino comunicación cuando su celebración se produzca en lugares de tránsito público.

| Concepto        | Definición / Requisitos                                                                                                                   | Referencia Legal            |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| Reunión         | Concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas con un fin determinado.                                                          | Art. 1.2 LODR               |
| Exclusiones     | Domicilios privados, reuniones familiares/amistad, partidos/sindicatos en locales cerrados para sus miembros, profesionales con clientes. | Art. 2 LODR                 |
| Reunión Ilícita | Aquellas tipificadas como tales por las leyes penales.                                                                                    | Art. 1.3 LODR / Art. 513 CP |
| Responsables    | Los organizadores/promotores (quienes firman la comunicación o de hecho las presiden/convoquen).                                          | Art. 4 LODR                 |

## 2. Procedimiento de Comunicación (Vía Pública)

Las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones deben comunicarse por escrito a la autoridad gubernativa.

| Tipo de Plazo | Temporalidad                                    | Detalles                                                                                    |
|---------------|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ordinario     | 10 a 30 días naturales de antelación.           | Por escrito, indicando itinerario, objeto y medidas de seguridad.                           |
| Urgente       | 24 horas de antelación.                         | Solo por causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia.                       |
| Prohibición   | Notificación en 72 horas desde la comunicación. | Solo por razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas/bienes. |

## 3. Régimen de Intervención y Disolución

Aquí convergen la LODR (causas) y la LOPSC (procedimiento operativo).

### Causas de Disolución (Art. 5 LODR)

1. Cuando se consideren ilícitas según el Código Penal.
2. Cuando existan alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes.
3. Uso de uniformes paramilitares.
4. Incumplimiento de limitaciones por parte de militares o Guardia Civil.

### Operatividad de las FFCCS (Art. 23 LOPSC)

- **Principio de Intervención:** Las medidas deben ser graduales y proporcionadas.
- **Último Recurso:** La disolución es la medida final tras agotar otras vías.
- **Protocolo de Aviso:** Se debe avisar verbalmente antes de actuar.
- **Excepción al Aviso:** En caso de uso de armas, explosivos u objetos contundentes, las FFCCS pueden disolver sin previo aviso.

### Reuniones y Manifestaciones Ilegales

- Las reuniones son consideradas ilegales si se convocan para cometer delitos, incluyen armas, o implican objetos peligrosos (Art. 513 del Código Penal).
- Por otro lado, si la alteración es suficientemente grave, puede considerarse un delito según el artículo 557 del Código Penal, que regula los desórdenes públicos cuando hay violencia o amenaza.

### Asistente Portando Armas



Si un asistente porta un arma o un objeto peligroso a una reunión contenida en las definiciones aquí expuestas, es presunto autor de un delito del art 514 CP, aunque el arma se encuentre en una situación administrativa correcta.

#### 4. Diferenciación: Infracción Administrativa vs. Delito

Es crucial identificar cuándo un desorden público deja de ser una multa de la "Ley Mordaza" y pasa a ser un delito penal.

| Nivel de Gravedad     | Norma        | Conducta Clave                                                                | Ejemplo                                                                  |
|-----------------------|--------------|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Administrativo        | LOPSC        | Falta de comunicación, desobediencia a la disolución o perturbación leve.     | Manifestación sin avisar que corta el tráfico pacíficamente (Art. 37.1). |
| Penal (Común)         | Art. 557 CP  | Violencia o intimidación grave contra personas o cosas.                       | Lanzamiento de piedras y rotura de mobiliario durante la marcha.         |
| Penal (Ilegal)        | Art. 513 CP  | Reuniones con el fin de cometer delitos o donde concurren personas armadas.   | Quedada organizada para asaltar un comercio.                             |
| Penal (Institucional) | Art. 493+ CP | Invasión u obstaculización de sedes legislativas (Congreso/Senado/Asambleas). | Irrupción violenta en el Congreso durante una sesión.                    |

#### 5. INFRACCIONES REUNIONES Y MANIFESTACIONES

| Artículo      | Tipo de Infracción   | Descripción Resumida                                                                                                                                                                                                                     | Ejemplo                                                                                                                         |
|---------------|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Art. 35.1     | INFRACCIÓN MUY GRAVE | Reuniones no comunicadas o prohibidas en lugares críticos, generando riesgo para las personas.                                                                                                                                           | Protesta no autorizada en una central nuclear que pone en peligro a los trabajadores.                                           |
| Artículo 36.1 | INFRACCIÓN GRAVE     | Perturbación de la seguridad en eventos públicos sin ser infracción penal.                                                                                                                                                               | Interrupción violenta de un concierto que provoca pánico entre los asistentes.                                                  |
| Artículo 36.2 | INFRACCIÓN GRAVE     | Alteraciones graves en la seguridad durante manifestaciones frente a instituciones Específicas (CG y Asambleas Legislativas).                                                                                                            | Protesta masiva frente al Congreso que impide el acceso a los diputados, aunque no haya sesión.                                 |
| Artículo 36.3 | INFRACCIÓN GRAVE     | Desórdenes que bloquean espacios públicos, afectando la seguridad.                                                                                                                                                                       | Colocar barricadas en una calle principal durante una manifestación, dificultando el paso de vehículos.                         |
| Art 36.4      | INFRACCIÓN GRAVE     | Actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, | Manifestación en el pleno obstruyendo una sesión plenaria del Ayuntamiento.                                                     |
| Artículo 36.7 | INFRACCIÓN GRAVE     | Negarse a disolver reuniones en lugares públicos cuando lo ordena la autoridad.                                                                                                                                                          | Continuar una manifestación a pesar de la orden de la policía de dispersarse por motivos de seguridad.                          |
| Artículo 36.8 | INFRACCIÓN GRAVE     | Perturbación de reuniones o manifestaciones legítimas sin ser infracción penal.                                                                                                                                                          | Alterar el desarrollo de una manifestación pacífica, provocando conflictos sin que haya justificación legal. Personas externas. |
| Art. 37.1     | INFRACCIÓN LEVE      | Reuniones en lugares de tránsito público sin seguir los requisitos legales.                                                                                                                                                              | Organizar una manifestación en una calle sin notificar a la autoridad competente.                                               |
| Art. 37.3     | INFRACCIÓN LEVE      | Incumplir restricciones de circulación en actos públicos, causando alteraciones menores.                                                                                                                                                 | No seguir el itinerario establecido durante una marcha, lo que provoca un pequeño desvío del tráfico.                           |
| Art. 37.7     | INFRACCIÓN LEVE      | Ocupación de inmuebles o espacios públicos sin autorización.                                                                                                                                                                             | Entrar en un edificio para realizar una reunión sin el permiso del propietario.                                                 |

*Los organizadores son responsables de las infracciones. Los menores de 14 años están exentos, y las acciones se deben comunicar a sus padres o tutores así como copia Atestado a Fiscalía de Menores*

| Nivel de tutela | Ámbito protegido | Norma principal | Conducta de partida (LOPSC) | Umbral de escalada a delito (CP) | Ejemplo práctico |
|-----------------|------------------|-----------------|-----------------------------|----------------------------------|------------------|
|-----------------|------------------|-----------------|-----------------------------|----------------------------------|------------------|



|                                                                                     |                                            |                                  |                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                |                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Administrativo<br>(seguridad ciudadana)                                             | Vía pública, plazas, recintos abiertos     | LO 4/2015<br>•Arts. 36-37        | 36.1 → perturbación grave de un concierto<br>36.3 → cortar una calle con barricadas<br>37.1 → manifestación sin comunicar | Se convierte en delito si concurre:<br>• violencia/intimidación grave (→ 557 CP)<br>• armas u objetos peligrosos (→ 557, 514.2 CP)<br>• riesgo muy grave en infraestructura crítica (→ 514 CP) | Marcha no comunicada que deriva en pedradas contra escaparates (pasa a 557 CP) |
| Institucional                                                                       | Congreso, Senado, parlamentos autonómicos  | CP 492-501                       | 36.2 LOPSC: manifestarse ruidosamente frente al Congreso fuera de sesión                                                  | Invasión violenta (493 CP), alterar la sesión (497 CP), coaccionar el voto (498 CP), entrar armado (495 CP), etc.                                                                              | Protesta que irrumpe en el hemiciclo durante un pleno - 493 CP                 |
| Actos religiosos y culto                                                            | Iglesias, procesiones, cementerios         | LO 4/2015<br>36.1                | Gritar e interrumpir una misa sin violencia → multa 601-30 000 €                                                          | Violencia/intimidación (522-523 CP), profanación (524 CP), escarnio público (525 CP)                                                                                                           | Manifestantes tiran objetos dentro de una catedral - 523 CP                    |
| Actos solemnes – juzgados, colegios electorales, espectáculos culturales/deportivos | Tribunales, colegios, auditorios, estadios | LOPSC 36.1 o 36.3 según gravedad | Boicót con pancartas que paraliza una oposición (36.1)                                                                    | Alteración grave con violencia o riesgo serio (558 CP)                                                                                                                                         |                                                                                |

- ¿Hay comunicación previa? No → art. 37.1 (leve) o 36.7 (grave si orden de dispersión desobedecida).
- ¿Existe violencia o armas? Sí → valorar 557 CP (desórdenes públicos) o 514 CP (reunión ilegal armada).
- ¿Lugar especialmente protegido? Parlamento en sesión → arts. 493-498 CP. Templo culto → 522-524 CP. Tribunal, colegio electoral, clase, partido de fútbol → 558 CP.

### PREGUNTAS TIPO TEST (Reuniones y Manifestaciones)

1. Según el artículo 1.2 de la LODR, ¿cuál es el número mínimo de personas para que una concurrencia concertada se considere "reunión"? A) 10 personas B) 15 personas C) Más de 20 personas D) 50 personas

2. ¿Cuál es el plazo ordinario para comunicar por escrito una manifestación en lugares de tránsito público? A) Entre 5 y 15 días naturales B) Mínimo 10 y máximo 30 días naturales C) Siempre con 48 horas de antelación D) Entre 15 y 45 días hábiles

3. En caso de causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia, ¿con qué antelación mínima puede hacerse la comunicación? A) 12 horas B) 24 horas C) 48 horas D) No es necesaria comunicación en caso de urgencia

4. Según el art. 23.2 de la LOPSC, las medidas de intervención en reuniones y manifestaciones deben ser: A) Inmediatas y contundentes, sin previo aviso B) Graduales y proporcionadas, siendo la disolución el último recurso C) Decididas exclusivamente por el Ayuntamiento afectado D) Siempre mediante el uso de material antidisturbios desde el inicio

5. ¿En qué supuesto pueden las FFCCS disolver una manifestación sin necesidad de previo aviso según la LOPSC? A) Cuando la manifestación no haya sido comunicada B) Siempre que se corte el tráfico en una vía principal C) Cuando se produzca alteración de la seguridad con armas, explosivos u objetos contundentes D) Cuando los asistentes profieran insultos a la autoridad

6. ¿Cuál de las siguientes es una causa de disolución de una reunión prevista en el artículo 5 de la LODR? A) El uso de banderas no oficiales B) El uso de uniformes paramilitares por los asistentes C) La asistencia de más de 1.000 personas D) La falta de un servicio de orden propio

7. La celebración de manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras críticas (como centrales nucleares) se considera: A) Infracción leve (art. 37.1 LOPSC) B) Infracción grave (art. 36.2 LOPSC) C) Infracción muy grave (art. 35.1 LOPSC) D) Delito de desórdenes públicos (art. 557 CP)



8. Según el Código Penal (art. 513), son reuniones ilícitas aquellas que: A) Se celebren en domingo o festivo B) Se organicen en locales privados sin permiso de la comunidad C) Se celebren con el fin de cometer algún delito D) No tengan un itinerario fijado por escrito

9. La perturbación de la seguridad ciudadana en manifestaciones frente al Congreso de los Diputados, cuando este no esté reunido, constituye: A) Un delito contra las Instituciones del Estado B) Una infracción grave del art. 36.2 de la LOPSC C) Una infracción leve del art. 37.1 de la LOPSC D) Una falta de respeto a la autoridad

10. Si la autoridad gubernativa decide prohibir una reunión por razones fundadas de alteración del orden público, ¿en qué plazo máximo debe notificarlo tras la comunicación? A) 24 horas B) 48 horas C) 72 horas D) 5 días naturales

#### Soluciones Breves

1. C
2. B
3. B
4. B
5. C
6. B
7. C
8. C
9. B
10. C